



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 150

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 150

celebrada el martes, 2 de octubre de 1984

ORDEN DEL DIA

Enmiendas del Senado a iniciativas legislativas:

- **Proposición de ley sobre discriminación en el trato de la Ley 46/77 de militares profesionales de la República respecto de funcionarios civiles.**
- **Proyecto de ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.**

Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas:

- **Proyecto de ley sobre represión del fraude fiscal («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 109-I, Serie A, de 7 de julio de 1984).**
- **Proyecto de ley sobre régimen fiscal de determinados activos financieros («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 110-I, Serie A, de 7 de julio de 1984).**

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 151, de 3 de octubre de 1984.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro de la tarde.

Enmiendas del Senado a iniciativas legislativas.....

Página

6775

Páginas

Proposición de ley sobre discriminación en el trato de la Ley 46/77, de militares profesionales de la República respecto de funcionarios civiles.....

6775

Sometidas a votación, son aprobadas las enmiendas del Senado al preámbulo, artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 7.º y disposi-

ción adicional primera por 207 votos a favor, uno en contra y tres abstenciones.

Se someten a votación, y son aprobadas, las enmiendas del Senado a los artículos 3.º, 5.º, 8.º y disposiciones transitorias primera y segunda, adicionales segunda y tercera, derogatoria y finales primera y segunda por 212 votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

Se aprueban las enmiendas del Senado al Título de la Ley y a la denominación de los Títulos I y II, por 209 votos a favor, uno en contra y siete abstenciones.

Página

Proyecto de Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria 6775

Sometidas a votación las enmiendas del Senado a este proyecto de ley, son aprobadas por 212 votos a favor, uno en contra y nueve abstenciones.

Página

Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas 6776

El señor Presidente informa a la Cámara de que el Gobierno ha retirado, y por consiguiente queda suprimido del orden del día, el proyecto de ley sobre supresión de determinadas exenciones del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

Página

Proyecto de ley sobre represión del fraude fiscal 6776

En nombre del Gobierno, presenta el proyecto de ley el señor Ministro de Economía y Hacienda (Boyer Salvador). Comienza señalando que, dadas las circunstancias sociológicas e institucionales de nuestro país, dicho proyecto es absolutamente necesario por el alto nivel de defraudación que tradicionalmente viene observándose en España y por la escasa operatividad de las normas sancionadoras de las infracciones tributarias.

En el análisis pormenorizado de la ley, destaca en el Título I la nueva regulación de las infracciones tributarias, que considera superior a la contenida en la Ley General Tributaria. Frente a las críticas recibidas, aludiendo incluso a violación del artículo 25.1 de la Constitución, que consagra el principio de legalidad, afirma que se ha tratado de evitar la concepción más rigurosamente penalista del anterior sistema, que había conducido a una manifiesta inoperancia práctica, acogándose a una opción perfectamente válida desde el punto de vista legislativo, cual es la técnica del Derecho Administrativo. En esta esfera administrativa basta la existencia de una norma legal habilitante y la fijación en la misma de los límites de la potestad reglamentaria para entender aplicado el mencionado principio de legalidad.

Respecto al Título II, resalta la actualización de la cuantía de las multas pecuniarias y el mantenimiento de las multas proporcionales. Se realiza, además, una integración

del cuadro legal de sanciones, incorporando a las pecuniarias otras de distinto carácter que se hallaban dispersas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, se refuerzan las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral de los sujetos pasivos y las de información y colaboración con la Hacienda Pública.

En cuanto a las disposiciones adicionales, se refiere a la importancia de la segunda, que da nueva redacción al artículo 111 de la Ley General Tributaria, fijando los límites del secreto profesional, por considerar éste claramente subordinado a la ley por nuestra Constitución.

Concluye el señor Ministro de Economía y Hacienda manifestando que se intenta poner en práctica un principio de no elevación de la presión fiscal por aumento de los tipos, sino de las bases hoy en día ocultas, evitando el fraude, auténtico cáncer para las finanzas públicas y para la justicia de la sociedad española.

El señor Calero Rodríguez defiende la enmienda de devolución formulada por el Grupo Popular, señalando que se va a limitar a exponer algunos de los defectos más importantes del proyecto de ley, entre los que destaca, en la exposición de motivos, la injustificada incorporación del principio de responsabilidad objetiva. En el artículo 2.º entiende que se incluye una cláusula abierta o norma en blanco para la definición de las infracciones simples que va en contra del principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución. En cambio, no se establece un procedimiento sancionador con garantías formales sustantivas. También muestra su oposición a la atribución a los órganos de inspección de competencias liquidadoras recogidas de un Decreto de 1982 declarado nulo de pleno derecho por el Tribunal Supremo. Considera por otra parte aberrante e injustificado el criterio de graduación de las sanciones en base a la capacidad económica del infractor, criterio que estima sectario, demagógico y anticonstitucional. En cuanto a la presunción de certeza de las actas de la Inspección de Hacienda, ello supone trasladar la carga de la prueba al infractor y, en definitiva, a todos los españoles, lo que puede resultar incompatible con la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución.

A continuación señala que el Grupo Popular cree necesario un proyecto de ley tendente a acabar con la lacra social que supone el fraude fiscal, pero basado en principios distintos a los del proyecto que se debate. Cita al efecto diversas fuentes doctrinales y jurisprudenciales contrarias a la vuelta a la institución de responsabilidad objetiva, que el orador considera medieval, regresiva y anticonstitucional. Otro de los principios objeto de especial crítica es el relativo al secreto profesional, por entender que se está invadiendo la esfera de la intimidad de los contribuyentes e infringiendo el artículo 41 del Estatuto General de la Abogacía.

Por lo expuesto, termina solicitando el voto favorable a la enmienda de devolución.

El señor Bravo de Laguna Bermúdez defiende la enmienda de texto alternativo presentada por el Grupo Centrista. Comienza manifestando su coincidencia con muchas de las razones expuestas por el orador precedente, que justifica-

rían la devolución del proyecto, a pesar de lo cual su Grupo ha optado por presentar un texto alternativo, que no es otro que el proyecto de ley que entró en esta Cámara a finales de 1981 y que no pudo aprobarse debido a la disolución de la misma. Agrega que su Grupo no se opone al proyecto por razones de oportunidad, sino por los criterios que lo inspiran y por considerar que adolece de serios defectos jurídicos, constitucionales y políticos.

Seguidamente expone los defectos del proyecto que cree más importantes, tales como la vuelta a la técnica medieval de imputación objetiva de responsabilidades, la simplificación de la infracción, que también equivale a un retroceso; los criterios para graduar las sanciones, basados en la capacidad económica del infractor y la existencia de buena o mala fe; el presumir ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos contenidos en las actas de la inspección y, por último, la existencia de un precepto que estima inadmisibles por suponer la violación del secreto profesional.

Termina manifestando que, a su juicio, lo que se pretende, más que la represión del fraude, es una mayor recaudación tributaria de cara al próximo ejercicio y afirma que la aprobación de la ley supondría declarar a todos en estado de excepción fiscal.

En turno en contra de las enmiendas de totalidad interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Ramallo Massanet. Refiriéndose a la del Grupo Popular, manifiesta que es algo a lo que ya les tiene acostumbrados y que denominaría «la enmienda de piñón fijo», sin ningún tipo de justificación. Al Grupo Centrista le manifiesta que pretende quizá ganar batallas después de morir, al remitirse a un texto de hace algunos años.

Entrando ya en el examen del proyecto y de las enmiendas formuladas, recuerda que la existencia del fraude fiscal supone una vulneración directa del principio de igualdad recogido en el artículo 1.º de la Constitución, en cuanto que la ocultación se produce en escasa medida en los sueldos y salarios y en un porcentaje muy superior en las rentas de profesionales y clases privilegiadas. Ello supone que exista una diferente igualdad de oportunidades para defraudar a la Hacienda, que debe ser el punto de partida del que arranque el presente proyecto de ley. En cuanto a la existencia o no de un derecho sancionador administrativo en manos de la Administración, él se muestra claramente a favor desde la promulgación del artículo 25 de la Constitución, habida cuenta de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o por técnicas penales. Por otra parte, estima que en modo alguno se infringe el principio de legalidad, ya que, como el mismo Tribunal Constitucional ha declarado, dicho principio no quiere decir que todo tenga que ser regulado por ley, sino que cabe la apertura hacia otros tipos de tipificación reglamentarios. Seguidamente hace referencia al principio de voluntariedad contenido en el artículo 77 de la Ley General Tributaria y al innumerable repertorio de argumentos exculpativos de la responsabilidad elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, con lo que jamás habría posibilidad de probar la existencia de voluntariedad. Con tal situación pretende acabar el artículo 7.º del proyecto, que,

sin embargo, incluye elementos que pueden modular el grado de participación de la voluntad del infractor en la comisión de la acción o de la omisión. Con todo ello contesta a los argumentos expuestos por los enmendantes en relación con el tema de la responsabilidad objetiva.

Con referencia a la cuestión de las actas de la Inspección de Hacienda, recuerda el contenido de las mismas, que se limitan a recoger unos hechos, para terminar manifestando que la redacción del proyecto, en modo alguno, supone la existencia de ningún tipo de presunción de delincuencia. Finalmente, en relación con el tema del secreto profesional, pone de relieve que conforme al artículo 24.2 de la Constitución, su regulación está reservada a la ley, y eso es lo que se hace ahora. Por todo ello, anuncia el voto en contra de su Grupo a las enmiendas de totalidad.

En turno de réplica interviene los señores Calero Rodríguez y Bravo de Laguna Bermúdez y duplica el señor Ramallo Massanet.

Para fijación de posiciones interviene, en primer lugar, el señor Pérez Royo, por el Grupo Mixto, que anuncia el voto en contra de los Diputados comunistas a la enmienda de devolución del Grupo Popular y la abstención en la enmienda de texto alternativo presentada por el Grupo Centrista. Entiende que, aun suponiendo que sean muchos los defectos del proyecto, no puede mantenerse válidamente la pretensión de devolución, habida cuenta del volumen alcanzado por el fraude fiscal y las necesidades de financiación del Estado. Ello no obstante, esta postura no significa conformidad con el texto del proyecto, al que han presentado enmiendas a todos sus artículos, y pasa a analizar algunas de las que considera más importantes.

En nombre del Grupo Vasco-PNV interviene el señor Olarte Lasa, señalando que no han presentado enmienda a la totalidad por considerar absolutamente necesaria una reforma en profundidad de la normativa para luchar eficazmente contra la triste realidad del fraude fiscal. Sin embargo, tiene que indicar que su Grupo se muestra más conforme con los principios y criterios del texto alternativo presentado por el Grupo Popular que con los contenidos en el proyecto de ley, razón por la cual votarán a favor de la citada enmienda.

El señor Xicoy Bassegoda, en nombre del Grupo de Minoría Catalana, anuncia fuertes reservas de su Grupo respecto al proyecto de ley, aun cuando no las suficientes como para apoyar la enmienda de devolución, respecto de la cual se abstendrán en la correspondiente votación. En cambio, anuncia el voto favorable al texto alternativo del Grupo Centrista. A renglón seguido expresa la esperanza de que en sucesivos trámites parlamentarios sea sustancialmente mejorado el proyecto de ley, por considerar que adolece de graves defectos, algunos de los cuales enumera. Por último, expone sus dudas sobre la oportunidad del proyecto y de que sea un instrumento adecuado para combatir el fraude fiscal, por entender que puede ser a costa de una disminución de la actividad económica general.

Sometida a votación la enmienda del Grupo Popular, es desestimada por 97 votos a favor, 167 en contra y 14 abstenciones.

Puesta a votación la enmienda del Grupo Centrista, queda rechazada por 112 votos a favor, 154 en contra, siete abstenciones y un voto nulo.

Página

Proyecto de ley sobre régimen fiscal de determinados activos financieros. 6795

En nombre del Gobierno presenta el proyecto de ley el señor Ministro de Economía y Hacienda (Boyer Salvador), informando que con el mismo se pretende evitar el escape de los circuitos del sistema tributario de una serie de activos financieros que se han desarrollado en los últimos años, especialmente aprovechando algunas posibilidades de la reforma tributaria de 1979, demostrando una gran potencia en la captación de recursos. Después de analizar la situación tributaria de estos activos financieros actualmente, expone los principios del proyecto de ley y las razones inspiradoras del mismo. Opina que a través del mismo se someten a tributación una buena parte de activos que habían escapado de ella hasta ahora, y con unos tipos elevados, lo cual supondrá una recaudación de importancia para la Hacienda Pública. Con ello se cierra una vía que venía produciendo una proliferación no justificada de estos activos financieros, con un perfeccionamiento del sistema financiero. Termina señalando que, eventualmente, las medidas que el proyecto contiene podrán suspenderse el día en que la transparencia fiscal y los medios a disposición de la Hacienda sean muy superiores a lo que podrán ser en el futuro inmediato.

El señor Olarte Lasa defiende la enmienda de totalidad del Grupo Vasco-PNV, exponiendo la conveniencia de establecer en relación con el mercado de activos financieros una regulación fiscal e informativa doble: la primera tendría carácter general y ordinaria y trataría de los activos financieros fiscalmente transparentes; la segunda determinaría los mecanismos de tratamiento fiscal e informativo especiales y excepcionales, e irían concretamente encaminados al mercado llamado del dinero negro. Señala que el Grupo Vasco considera positiva la reforma que se propone, dada la finalidad perseguida con ella de luchar contra el fraude fiscal, sin olvidar otros objetivos de importancia. Sin embargo, formula una enmienda a la totalidad en base a la regulación concreta que se establece en el proyecto de ley para los activos financieros que sirven para ocultar el llamado dinero negro. Entiende el Grupo Vasco que en un tema tan delicado y complejo como éste se debería arbitrar una única vía de carácter excepcional y de forma clara y objetivada, realizando a continuación una exposición detallada sobre el contenido de los pagarés del Tesoro. Asimismo se refiere a la incidencia negativa que para las Comunidades Autónomas tienen estos preceptos, en cuanto que únicamente entrañan un mecanismo extraordinario en manos de la Administración central para la captación de recursos y la financiación de su cuantioso déficit presupuestario. Agrega que con éste y otros proyectos de carácter económico debatidos últimamente se está minimizando el poder financiero de las Comunidades Autónomas y condicionando concretamente,

de forma muy seria, el autogobierno del pueblo vasco, razón que justifica asimismo la enmienda de totalidad que presenta.

En nombre del Grupo Popular, el señor Renedo Omaechevarría defiende la enmienda de devolución formulada por dicho Grupo, por implicar un desacuerdo sustancial con la regulación contenida en el texto del Gobierno. Reconoce la gran dificultad que supone la regulación de una materia que, como ésta, se relaciona con la denominada economía sumergida, escapando del conocimiento y control de la Administración tributaria, con las lógicas consecuencias de impago de tributos. Por ello, comparte el propósito del Gobierno y del Grupo mayoritario de la Cámara de acabar con tal situación. Sin embargo, cree que la definitiva solución de este problema no puede venir exclusivamente de medidas directas, sino más bien a través de un cambio global de la política económica general, y en especial de la política fiscal, que haga atractiva la inversión y permita la salida a la luz de los recursos que ahora se ocultan. Considera que el crecimiento constante de la presión fiscal, y más en particular el inadecuado tratamiento fiscal del ahorro y la inversión, serán útiles como estímulo para la expansión de esa economía sumergida.

A continuación se extiende en el tratamiento que debería seguirse sobre cada tipo de activos financieros para concluir manifestando que considera insólita la regulación establecida en los artículos 4.º y 6.º y de imposible cumplimiento los artículos 5.º y 6.º, razones por las cuales su Grupo se ve obligado a pronunciarse en contra del proyecto, aun reconociendo determinados aciertos parciales.

En nombre del Grupo de Minoría Catalana, el señor Gasòlha i Böhm defiende la enmienda de texto alternativo presentada, anunciando en primer término la posición favorable de su Grupo respecto a todo lo que signifique mejora de los instrumentos del Estado en el ámbito fiscal y en cualquier otro que afecte a la Administración pública. Con este ánimo constructivo presenta la enmienda de texto alternativo, debido a la no coincidencia con algunos aspectos sustanciales recogidos en el proyecto del Gobierno. Entiende que su texto alternativo respeta mejor que el proyecto la deseable neutralidad del sistema financiero y asegura en mayor medida la prevalencia de los principios de equidad y generalidad que deben configurar nuestro sistema financiero. Seguidamente expone los objetivos de su propuesta y los medios con que tratan de conseguirlos.

En contestación a las enmiendas de totalidad, en nombre del Grupo Socialista interviene el señor Caballero Álvarez, manifestando que con el presente proyecto se da un paso fundamental en la dirección de conseguir la tributación de las rentas de capital que hasta el momento habían tenido una tributación prácticamente inexistente. Para la consecución de dicho objetivo el proyecto fija una serie de principios que reseña a continuación, en base a los cuales el Grupo Socialista muestra su apoyo al texto del Gobierno. Entre los objetivos perseguidos está el establecimiento de un sistema informativo que garantice un grado de control de los mencionados activos financieros similar al aplicable a otros tipos de rentas, sustancialmente las del traba-

jo, rompiendo así la discriminación existente en la actualidad.

Seguidamente contesta a las discrepancias centrales puestas de relieve por los enmendantes a la totalidad, para concluir manifestando que, a su juicio, se trata de un proyecto de ley ajustado que va a conseguir que los activos que hasta ahora escapaban a la tributación empiecen a pagar solidariamente desde ahora con el resto de los españoles.

Se suspende la sesión a las ocho y quince minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro de la tarde.

ENMIENDAS DEL SENADO A INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROPOSICION DE LEY SOBRE DISCRIMINACION EN EL TRATO DE LA LEY 46/77 DE MILITARES PROFESIONALES DE LA REPUBLICA RESPECTO DE FUNCIONARIOS CIVILES

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Senado a iniciativas legislativas. Proposición de ley sobre discriminación en el trato de la Ley 46/77 de militares profesionales de la República respecto de funcionarios civiles.

¿Alguna intervención en relación con estas enmiendas? (Pausa.) ¿Se puede proceder a la votación de las enmiendas del Senado en una sola votación? (Asentimiento.) Señores portavoces, ¿se puede proceder a esa votación? (El señor Fernández Inganzo pide la palabra.)

El señor Fernández Inganzo tiene la palabra.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente, solicito que no se voten todas las enmiendas en conjunto, sino algunas separadamente.

El señor PRESIDENTE: Dígame cuáles.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: La del preámbulo, al artículo 1.º, al artículo 4.º...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Fernández Inganzo, ¿quiere que ésas se voten por separado cada una?

El señor FERNANDEZ INGUANZO: No, señor Presidente, en conjunto.

Al artículo 4.º, al Título II, al artículo 6.º, al artículo 7.º y a la disposición adicional primera en un bloque por separado, señor Presidente. Las otras pueden votarse conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Es decir, dos votaciones.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En el artículo 7.º, apartado 1, hay una errata en la línea décima. Donde dice: «... las solicitudes deberán ir acompañadas a los documentos», debe decir «... las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos».

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Senado al preámbulo, a los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 7.º y disposición adicional primera.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 207; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos que se han indicado con anterioridad.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Senado a los artículos 3.º, 5.º y 8.º, disposiciones transitorias primera y segunda, disposiciones adicionales segunda y tercera, disposición derogatoria y disposiciones finales primera y segunda.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 215; a favor, 212; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos y disposiciones citados con anterioridad.

Vamos a votar, para terminar, el título de la ley y la denominación de los Títulos I y II.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 209; en contra, uno; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al título de la ley y a la denominación de los Títulos I y II de la misma y así definitivamente aprobado este texto.

— PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Senado al proyecto de ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. ¿Se pueden votar en conjunto todas las enmiendas procedentes del Senado? (Pausa.) Vamos a votar, entonces, todas las enmiendas procedentes del Senado a este proyecto de ley.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos

emitidos, 222; a favor, 212; en contra, uno; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas procedentes del Senado al proyecto de ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, que queda así definitivamente aprobado.

DEBATES DE TOTALIDAD SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY SOBRE REPRESION DEL FRAUDE FISCAL

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a los debates de totalidad sobre iniciativas legislativas. El Gobierno ha retirado y, por consiguiente, queda también retirado del orden del día, el proyecto de ley sobre supresión de determinadas exenciones del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas. Vamos a entrar en el debate de totalidad del proyecto de ley sobre represión del fraude fiscal.

El señor Ministro de Economía y Hacienda tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Señor Presidente, señores Diputados, el Proyecto de Ley de Represión del Fraude Fiscal es absolutamente necesario, en las circunstancias sociológicas e institucionales de nuestro país, por dos razones principales: una, por el hecho de que viene observándose tradicionalmente un alto nivel de defraudación fiscal en España; de otra parte, por la escasa operatividad de las normas sancionadoras de las infracciones tributarias consecuencia, en parte, de su antigüedad y también de las interpretaciones restrictivas que se han hecho en la materia.

Al mismo tiempo, el sistema económico ha desarrollado toda una serie de nuevas posibilidades — como veremos más tarde al presentar el Proyecto de Ley sobre el Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros — que han hecho, en ciertos aspectos, más fácil escapar al sistema fiscal.

Entre los defectos y carencias del sistema vigente de infracciones y sanciones tributarias, contenido principalmente en la Ley General Tributaria, merecen destacarse fundamentalmente dos que han afectado gravemente a la eficacia del sistema:

A) En primer lugar, la no tipificación de infracciones en fase de recaudación o pago del impuesto, lo que separa claramente nuestro sistema de infracciones y sanciones del vigente en otros ordenamientos tributarios. Nos encontramos así, como dice un conocido especialista miembro de esta Cámara, «ante un defecto notable de nuestra legislación que, pese al privilegio de autoejecución de los propios actos de que goza la Administración (procedimiento de apremio), puede dar lugar a situaciones claras de impunidad de conductas maliciosas, más

perjudiciales muchas veces que las producidas en la fase de liquidación». Y la realidad nos demuestra la existencia, cada vez más frecuente, de fraude en el pago de impuestos en casos en que, a pesar de las liquidaciones más o menos veraces de los contribuyentes, el hecho es que el impuesto no puede ser al final percibido por la Hacienda Pública.

B) Otra contradicción fundamental del sistema sancionador de la Ley General Tributaria, en el ámbito de la tipificación de las infracciones de evasión, es que emplea una técnica escrupulosamente penalista, como es la del llamado dolo específico o elemento subjetivo de lo injusto. Esta técnica de tipificación, y su interpretación sumamente restrictiva por la jurisprudencia, tanto del Tribunal Económico-Administrativo Central como del Tribunal Supremo, han determinado, en la práctica, la impunidad de un gran número de infracciones de normas tributarias.

Es, pues, preciso, superando estos graves inconvenientes y otros, reformar la legislación reguladora de las infracciones y sanciones tributarias. Y de esta necesidad no nos dispensará la idea, por lo demás cierta, de que es necesario reforzar al máximo las medidas de gestión y los instrumentos a disposición del Estado para hacer imposible el fraude fiscal. Además de que en este ámbito estamos utilizando la máquina al máximo de sus posibilidades, es evidente que este aparato, sea cual sea la eficacia con que se maneje, no puede suplir una tipificación anticuada y defectuosa de las infracciones.

El Título del Proyecto de Ley establece una nueva regulación de las infracciones tributarias que, creemos, es superior a la contenida en la Ley General Tributaria; porque, por una parte, simplifica la tipología de estas infracciones; la supresión de las infracciones de omisión obedece a las críticas, generalizadas en la doctrina, acerca de la distinción entre infracciones de omisión y defraudación realizada por Ley General Tributarias, puesto que no existe diferencia cualitativa material entre ambos tipos de infracciones.

Por lo demás, la diferencia real o efectiva del tratamiento de unas y otras infracciones, traducido en su diferente sanción, se logra con el sistema de graduación de sanciones del Proyecto que permite una mayor flexibilidad en la imposición de las mismas, así como la posibilidad de tomar en cuenta, para la atenuación o agravación de la responsabilidad, diversas circunstancias que son coherentes con el principio de justicia tributaria.

En segundo lugar, se salva una importante laguna normativa, al tipificar como infracción de defraudación la conducta consistente en «dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria o las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener», porque al final el objetivo que se persigue es el efectivo pago de los tributos.

En tercer lugar, se regulan ciertos aspectos de las infracciones tributarias, como los sujetos infractores o las circunstancias excluyentes de responsabilidad, sobre los que la Ley actual guarda silencio, con la consiguiente necesidad de su integración por los propios Tribunales de Justicia.

Este Título Primero, sin embargo, se ha criticado fuertemente desde la publicación del Proyecto en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», afirmando que establece un sistema de responsabilidad objetiva; se dice que en su artículo 1.º y que en el apartado 2 del artículo 2.º se vulnera el artículo 25, apartado 1, de la Constitución, que consagra el principio de la legalidad.

A nuestro juicio, la primera de estas críticas carece de fundamento, y así puede verse si se analiza con rigor el artículo 1.º del Proyecto. Según este precepto «son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley»; y la acción u omisión, es decir, la conducta humana, por definición, ha de ser voluntaria. Así resulta también del contenido del artículo 4.º del Proyecto, que al establecer una serie de supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas no dan lugar a responsabilidad tributaria por falta de voluntariedad, implícitamente reconoce el elemento de voluntad en las infracciones tributarias. Es de destacar que este precepto admite ampliamente los efectos del error de Derecho respecto a las infracciones tributarias, mientras que hoy su apreciación queda reservada a las instancias jurisdiccionales, al no reconocerse en vía de gestión.

El hecho de que el Proyecto no mencione explícitamente el elemento de la voluntariedad, en su artículo 1.º, no significa, sin más, que desconozca el elemento de la voluntad en las conductas (acciones u omisiones), determinantes de la infracción tributaria, y que con ello establezca una suerte de responsabilidad objetiva desvinculada de aquéllas. Significa tan sólo que se ha huido de una concepción rigurosamente penalista de la infracción tributaria, prevalecedora en la anterior normativa y que conducía al sistema a una manifiesta inoperancia práctica.

En otras palabras, «para la determinación de una infracción fiscal basta el hecho de la violación legal, sin necesidad de establecer la existencia de dolo o culpa», residiendo la razón de ello en que «las dificultades inherentes a la determinación del elemento intencional de las infracciones fiscales, harían prácticamente ilusorias muchas normas tributarias de índole represiva», como escribe el profesor César Albiñana.

Se trata de una opción, perfectamente válida desde el punto de vista legislativo, por una técnica de Derecho Administrativo, que no puede decirse que sea mejor o peor que la del Derecho Penal, sino que es, sencillamente, distinta de la de éste, e impuesta por razones prácticas.

En cuanto a las alegaciones de inconstitucionalidad contra el sistema del Proyecto de Ley, basada genéricamente en los artículos 1.º y 10 de la Constitución, que alguien ha señalado, son improcedentes, pues no existe un enlace preciso y directo entre el contenido de dichos preceptos y la inconstitucionalidad que se pretende denunciar.

El segundo punto del Título I del Proyecto de Ley que se ha criticado fuertemente, es el que prevé que, dentro de los límites establecidos por la Ley, las normas reglamentarias de los tributos podrán especificar supuestos de

infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada una de ellos. Contra él se alega el principio de legalidad del artículo 25, apartado primero, de la Constitución. Pero este principio, plenamente aplicable en la esfera penal, donde juega con absoluto rigor, se relativiza sensiblemente en la esfera administrativa, donde basta la existencia de una norma legal habilitante al efecto y la fijación en la misma de los límites de la potestad reglamentaria, para que pueda entenderse cumplido dicho principio de legalidad.

Y así, si se examina con atención este apartado 2 del artículo 2.º, puede apreciarse fácilmente que lo que en él se autoriza a las normas reglamentarias, es a especificar los supuestos de infracciones simples en el marco de cada tributo, y no a definir nuevas acciones u omisiones como infracción tributaria. El concepto de infracción simple, contenido en la letra a) del apartado 1 del mismo artículo, legaliza el apartado 2 y acota las posibilidades operativas de los Reglamentos, que podrán especificar, «dentro de los límites establecidos por esta Ley» y «de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de tributo».

Teniendo en cuenta que son infracciones simples las consistentes en el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y que no constituyan defraudación, resulta patente la falta de autonomía de los reglamentos tributarios para establecer infracciones administrativas que no lo sean ya por virtud de la Ley.

Por otra parte, más contundente todavía es la letra g) del artículo 78 de la Ley General Tributaria, que define lo que constituyen simples infracciones diciendo: «las previstas con tal carácter de simples infracciones, en las leyes o reglamentos generales de cada impuesto», sin que ello haya provocado críticas doctrinales, ni se hayan suscitado problemas de constitucionalidad en torno a reglamentos, recientes, como los del Impuesto General sobre Tráfico de Empresa o el del Impuesto sobre Sociedades, que han usado la posibilidad que la Ley concede.

El Título segundo del Proyecto de Ley regula las sanciones tributarias de acuerdo con los siguientes criterios: A) Actualización de la cuantía de las multas pecuniarias establecidas en la Ley General Tributaria, muchas de ellas sin variación desde 1964.

B) Mantenimiento de las multas proporcionales, si bien se amplía el abanico de sanciones que derivan de la unificación, en una sola categoría, de las infracciones de omisión y defraudación; la elevación del porcentaje mínimo de sanción como consecuencia de la supresión de la condonación automática, y una neutralización financiera realista de la demora en el pago, se estima producirán resultados prácticos suficientes, sin necesidad de incrementar las multas proporcionales, puesto que con los actuales tipos de interés era obvio que con una conducta, hasta cierto punto, «racional» era más barato deberle a la Hacienda Pública que pedir dinero prestado para quedar en paz con la misma.

C) Integración del cuadro legal de sanciones, incorpo-

rado a las pecuniarias otras que no tienen este carácter y que se encontraban dispersas en el resto del ordenamiento jurídico, como la prohibición de contratar con el Estado, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o créditos oficiales o de gozar de beneficios o de incentivos fiscales, y la suspensión, en ciertos casos, del ejercicio de profesiones oficiales, empleos o cargos públicos que se justifican, efectivamente, por esa profesionalidad en dar fe de actos de trascendencia tributaria.

D) Supresión de la condonación automática, unánimemente criticada por todos los sectores vinculados al Derecho Tributario, como institución coercitiva del ejercicio de derechos y garantías por parte de los contribuyentes.

E) Reforzamiento de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral de los sujetos pasivos y las relaciones con el incumplimiento de obligaciones de información y colaboración con la Hacienda Pública, que constituyen conductas especialmente favorecedoras del delito o del fraude fiscal en la actualidad.

Hay que decir que esa obligación de llevar registros contables se ha modulado de manera que profesionales o empresarios pequeños que no estén acostumbrados a la llevanza de sus libros de contabilidad, cuando sus rentas o sus bases imponibles queden por debajo de un cierto límite, están eximidos de tal obligación que, sin embargo, es fundamental cuando se trata de empresas o de empresarios de otra dimensión; a veces se corría el riesgo de que la penalización fuere menor, cuando no se llevaban en absoluto registros contables que cuando se cometían irregularidades en los mismos.

F) Habilitación de fórmulas prácticas para posibilitar la sanción de acciones u omisiones complejas, que actualmente escapan, como ocurre con la transparencia fiscal, a la potestad sancionadora de la Administración Tributaria.

El Título tercero del Proyecto de Ley, aparte de introducir nuevas especificaciones de supuestos en que procede la estimación indirecta de bases tributarias, ante la dificultad de la Administración de llegar a hacer una estimación directa y real de las bases de los contribuyentes y para eliminar recursos dilatorios que no mejoran ni las garantías de los contribuyentes ni el conocimiento de la Administración, contiene un artículo —el 17— que ha sido mal entendido o, por lo menos, mal interpretado puesto que no vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución; dicho artículo establece una presunción de veracidad que no alcanza, evidentemente, al resultado de aplicar las normas del ordenamiento tributario a la situación del contribuyente que comprueba o que investiga la Inspección de los Tributos. El contribuyente no ve limitado en modo alguno su derecho a aceptar o no la propuesta de regularización que se le formule, ni a manifestar ante la Administración su disconformidad con ella. El artículo se limita a reforzar mínimamente, puesto que ya está en otras disposiciones legales vigente, el valor probatorio de la Actas de Constancia de Hechos y Dili-

gencias extendidas por la Inspección de Tributos en el curso del procedimiento inspector, con carácter preparatorio de las actas definitivas. En dichas Actas y Diligencias constan, exclusivamente, de conformidad con los Reglamentos e Instrucciones de Inspección, datos, hechos y circunstancias obtenidos y observados en el curso de las inspecciones, sin valoraciones jurídico-tributarias de ningún tipo, y se firman conjuntamente por los Inspectores actuarios y el contribuyente o sus representantes, que pueden incorporar al texto cuantas manifestaciones consideren oportunas e, incluso, negarse a firmarlas. No se entiende, por tanto, que esto pueda interpretarse como una negación o una lesión de la presunción de inocencia, la seguridad jurídica o, en general, las garantías del contribuyente.

El Título Cuarto del Proyecto de Ley no ha sido objeto de enmiendas a la totalidad, aunque sus Disposiciones Adicionales han suscitado fuertes polémicas; con su consideración termino.

La Disposición Adicional Primera suprime al carácter vinculante de la contestación a las consultas formuladas a la Administración tributaria, y ello por una razón sencilla de explicar: la aplicación del Derecho en general y de la Ley Tributaria en particular no puede quedar, ni siquiera teóricamente, al arbitrio de la Administración o perjudicarse por el error de un criterio administrativo. En definitiva, se trata aquí de llevar el principio de legalidad hasta sus últimas consecuencias en el ámbito fiscal. Debe quedar bien claro, sin embargo, que la consulta tributaria no desaparece, ni tampoco la exoneración de responsabilidad para los sujetos pasivos que las formulen con ciertos requisitos; pero tal exoneración no impedirá, sin embargo, la exigencia de las cuotas, importes o recargos, ni de los intereses de demora.

La Disposición Adicional Segunda da una redacción nueva al artículo 111 de la Ley General Tributaria y contiene un precepto muy controvertido que fija los límites de la alegación del secreto profesional a la hora de proporcionar información de trascendencia tributaria a la Administración. Dice, en efecto, el apartado 5 del artículo 111 que «la obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración de la Hacienda pública no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor y a la intimidad personal y familiar de las personas». Se han visto en este precepto, incluso vulneraciones de los artículos 18, 20 e incluso el 24 de la Constitución; pero lo cierto es que el secreto profesional es un derecho claramente subordinado a la Ley por nuestra Constitución y que el artículo 2.º, apartado 2, de la Ley Orgánica de Protección Civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece que no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviese expresamente autorizada por Ley.

Finalmente, señor Presidente, señoras y señores Diputados, creemos que con la reforma en materia de represión del fraude fiscal que se presenta a la consideración

de la Cámara y con el reforzamiento que se va haciendo, a tenor de las posibilidades económicas, de los medios humanos y materiales de la Inspección, se intenta poner en práctica un principio de no elevación de la presión fiscal por elevación de los tipos, sino por ampliación de la base de contribuyentes a aquellos sectores que vienen eludiendo el pago de los impuestos. En un país en el que en el año 1981 llegó a estimarse —y son los últimos estudios con cierta verosimilitud— una defraudación fiscal del orden de 950.000 millones de pesetas —750.000 millones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas—, no puede evitarse el reforzamiento de estos instrumentos que ciertamente no son simpáticos, que no son populares y que a cualquier Gobierno le gustaría eludir. Pero tanto inexcusables razones de igualdad y de justicia en la sociedad española, como el reconocimiento de los fenómenos sociológicos aludidos, verdaderamente dramáticos, obligan a la utilización de estos tipos de normas y técnicas administrativas necesarios para combatir el fraude fiscal, verdadero y doloroso cáncer para el equilibrio de las finanzas públicas y para la justicia de la sociedad española.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

Hay dos enmiendas a la totalidad a este proyecto de ley, una de devolución, del Grupo Popular, y otra de texto alternativo, del Grupo Centrista. Para defender la enmienda de devolución tiene la palabra, por quince minutos, el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Diputados, si el artículo 110 del Reglamento de esta Cámara permitiese realizar enmiendas a la totalidad por acumulación o cuantitativas, hubiéramos presentado dos, una enmienda cualitativa y otra cuantitativa; cuantitativa, en el sentido de que son tantos los defectos, son tantas y tan graves las incorrecciones jurídico-políticas que contiene este proyecto de ley que la acumulación de todas ellas hubiera podido dar lugar a otra enmienda de totalidad.

No voy a enumerar todos los puntos difíciles e inaceptables por el Grupo Popular que contiene este proyecto de ley, aunque sí alguno de ellos, empezando por la propia exposición de motivos, en donde, evidentemente, no se justifica, como ha intentado justificar el señor Ministro ahora mismo, alguno de los puntos importantes de la ley; concretamente, el principio de responsabilidad objetiva no se justifica —el señor Ministro lo ha intentado justificar aunque tampoco lo haya conseguido—, y este principio es sin duda el cambio más importante que se introduce en el presente proyecto de ley.

Sin entrar en las cuestiones de principio, a las que voy a referirme a continuación, nosotros estamos en contra, en primer lugar, del hecho de que en el artículo 2.º del proyecto de ley se contenga una cláusula abierta para la definición de las infracciones simples que convierte realmente este precepto en una norma en blanco que puede

ser rellenada a la discrecionalidad de la Administración, según las ocurrencias de los funcionarios que redacten las normas reglamentarias y que, evidentemente, puede ir en contra de los principios del injusto típico y del principio de legalidad formal que establece el artículo 25.1 de la Constitución.

En segundo lugar estamos en contra también de una importante ausencia que tiene este proyecto de ley, que es la de la regulación de un procedimiento sancionador, porque el proyecto de ley solamente se preocupa de señalar las infracciones y las multas y de establecer unas competencias para la Inspección que son, a nuestro modo de ver, también muy dudosas, pero no regula un procedimiento sancionador en donde se establezcan las garantías formales, garantías formales, pero sustantivas, que debe tener el posible infractor de las normas tributarias, con lo cual, claramente, tampoco se ha leído el artículo 24 de la Constitución antes de redactar este proyecto de ley.

En tercer lugar, señor Ministro, no estamos de acuerdo con una inadecuada configuración del error de derecho, según la cual se dice que se entenderá como tal, y, por tanto, será causa de eximente en los supuestos de infracción, la laguna normativa y la variedad de criterios administrativos y jurisprudenciales sobre una determinada cuestión, con lo cual, al reducir el error de derecho a estos dos supuestos, la aplicación de las normas tributarias sólo se convierte en una pura aplicación de los criterios administrativos.

En cuarto lugar, y siguiendo esta ficción de enmienda a la totalidad acumulativa, estamos en contra de la atribución de competencias liquidadoras a los órganos de inspección que contiene el artículo 6.º; siguiendo una línea que recoge este artículo 6.º del famoso Decreto de 12 de febrero de 1982, que fue la primera norma que le atribuyó competencias a la Inspección de Hacienda para practicar no sólo actos de inspección, sino actos también liquidadores; Decreto del 12 de febrero de 1982, que ha sido declarado nulo de pleno derecho por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1984. Este Decreto se declara nulo de pleno derecho en el año 1984 y en este mismo año se nos presenta este proyecto de ley donde se recoge el mismo criterio.

En quinto lugar, señor Ministro, estamos en contra del aberrante e injustificado criterio de graduación de las sanciones en base a la capacidad económica del sujeto infractor que se contiene en el artículo 7.º Ignoramos cómo se puede graduar la pena, cómo se puede graduar la sanción administrativa teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor, porque la capacidad económica de un sujeto pasivo tributario es criterio básico para la realización de un principio de equitativa distribución de las cargas fiscales, conforme establecía ya el artículo 3.º de la Ley General Tributaria del año 1963 y el propio artículo 31 de la Constitución del año 1978. La sanción no puede graduarse en torno a la capacidad económica, debe graduarse en torno a la mayor o menor culpabilidad, y no sobre la mayor o menor capacidad económica, porque estamos introduciendo un injustificado criterio

discriminatorio con respecto a los ciudadanos españoles; ciudadanos que respecto a este proyecto de ley se presuponen todos infractores. Debe tenderse a una proporcionalidad entre la infracción y la sanción que se quiere aplicar. La capacidad económica, insistimos, no constituye un criterio adecuado para graduar las sanciones ni siquiera desde la perspectiva de la represión del fraude fiscal, que es la finalidad máxima que persigue esta Ley, ya que la capacidad económica, señor Ministro, desde el punto de vista jurídico, incluso considerando como infractor a la presunta persona que tenga mucha capacidad económica, esta capacidad no demuestra ni una mayor culpabilidad ni una mayor antijuridicidad de su conducta ni, por supuesto, tampoco una mayor peligrosidad —peligrosidad entre comillas—.

Aceptar este criterio de graduación de las sanciones, señor Ministro, es sectario, es demagógico y es anticonstitucional, pues introduce un injustificado criterio de desigualdad del hombre ante la Ley, no por razones de raza, de religión o de ideología, sino por su mayor capacidad económica, en contra del artículo 14 de la Constitución, y, además, denota en el que ha redactado esa Ley una profunda ignorancia de lo que son los principios que deben regir toda ordenación sancionadora, bien sea de derecho administrativo, bien de derecho penal, que a eso llegaremos más adelante.

En sexto lugar, señor Ministro, el artículo 7.º, letra e), contiene una regulación en donde habla de que las infracciones se pueden cometer de buena o de mala fe, lo cual es un criterio verdaderamente ingenuo por parte del redactor del proyecto de ley, porque no se nos alcanza comprender cómo una infracción tributaria puede ser cometida de buena fe. Nosotros entendemos que el infractor o el defraudador de Hacienda ha de serlo siempre de mala fe, porque si es de buena fe es un bendito, un ignorante o está harto de pagar impuestos.

En séptimo lugar, señor Ministro de Economía y Hacienda, ha sido un error suprimir la condonación automática como forma de distinguir las sanciones, porque si es verdad que hay un sector de la doctrina que es partidario de quitar operatividad a la condonación automática, no es menos cierto que los que tenemos experiencia en la gestión tributaria sabemos que la condonación automática facilitaba en mucho la gestión de determinados tributos, sobre todo la determinación de ciertas infracciones y la aplicación de la correspondiente sanción.

En octavo lugar, señor Ministro, por mucho que usted ha pretendido justificarlo, la presunción de certeza de los hechos y de las circunstancias consignadas en las actas y diligencias de la Inspección de Hacienda, artículo 17, esta presunción de certeza, es decir, que lo que dice el inspector va a misa y se traslada la carga de la prueba al sufrido infractor, que según este proyecto de ley somos todos los españoles, somos presuntamente infractores salvo que probemos lo contrario, en este caso se nos traslada la carga de la prueba a los presuntos infractores, entre los que estamos todos, incluyendo los señores de estos escaños.

Puede resultar este principio de presunción y esta in-

versión de la carga de la prueba incompatible con la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución, por mucho que usted, señor Ministro, ha tratado de justificar lo contrario.

También nos parece un error, y esto es el noveno error que señalo, que la disposición adicional primera suprima la consulta vinculante del artículo 107. Lamento tener que decirle, señor Ministro, que los argumentos que nos ha expuesto en su presentación de la ley tampoco nos han convencido, porque si la Administración no es capaz de responder a una consulta formulada de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General Tributaria a petición del sujeto pasivo de cualquier tributo, y teniendo en cuenta además esa complejidad de la normativa jurídico-fiscal que usted señalaba no es capaz de contestar sabiendo lo que está diciendo, es que la propia Administración no merece ningún respeto y, por tanto, si puede contestar a las consultas que se le formulan, esa contestación ha de ser vinculante, porque de otra forma se introduce un factor de inseguridad absoluto y pone usted a los sujetos pasivos por completo en manos de asesores fiscales que, además, les va a suponer una carga económica y no permite que se pueda acudir a la Administración para solucionar este problema. Luego nos referiremos a otra cuestión.

Pero como decía, señor Ministro, el artículo 110 del Reglamento de esta Cámara no admite una enmienda a la totalidad acumulativa o cuantitativa por la suma de todos los errores parciales que se van viendo en la ley. Vamos a entrar, por tanto, en el claro concepto de lo que debe entenderse por una enmienda a la totalidad. La enmienda a la totalidad debe fundarse —dice el artículo 110 del Reglamento de esta Cámara— en la oportunidad del proyecto de ley o en los principios o el espíritu en que se apoya.

Pues bien, señor Ministro, con respecto a la oportunidad de este proyecto de ley tengo que decir claramente que el Grupo Popular considera que este proyecto de ley es completamente oportuno, que es necesario un proyecto de ley para luchar contra el fraude fiscal, que es necesario acabar con esa lacra social, con ese perjuicio a la solidaridad que debemos todos los ciudadanos y a esa obligación que tienen todos los ciudadanos de pagar tributos. El fraude fiscal no debe permitirse y, por tanto, esta ley es necesaria, porque como dice la exposición de motivos, sustentando un verbo que está de moda, constatar, la constatación de que el fraude fiscal es importante exige que se adopten medidas no sólo organizativas, sino también legislativas. Estamos de acuerdo, señor Ministro, por razones de oportunidad nosotros no nos oponemos, pero nos oponemos por los principios en los cuales se inspira este proyecto de ley.

El principio fundamental, siguiendo el esquema del artículo 110 del Reglamento de esta Cámara, y el espíritu en el que se apoya este proyecto de ley es el artículo 1.º básicamente en todas sus consecuencias. Configura el artículo 1.º la infracción tributaria aceptando la medieval —medieval, señor Ministro— institución de la responsabilidad objetiva como una infracción, por tanto, de ca-

rácter objetivo que excluye la concurrencia de culpabilidad como un elemento básico de la infracción tributaria. De este modo, se conforma la infracción tributaria como una infracción administrativa en la que no son de aplicación los principios de orden penal, los principios de legalidad, del injusto típico, del «nulla penas sine culpa», o no hay delito sin culpabilidad, expresión que tanto agrada al señor Ministro de Justicia.

Pues bien, esta afirmación del artículo 1.º, señor Ministro, tiene dos características desde nuestro punto de vista: es una afirmación regresiva y es una afirmación anti-constitucional. Es regresar —y permítaseme la expresión— a las cavernas de la evolución jurídica del mundo occidental, es regresar al oscurantismo, a la represión de la libertad y a los privilegios administrativos injustificados que colocan ya a la Administración en una posición excesivamente exorbitante con respecto a los ciudadanos y sus libertades, porque lo progresivo, señor Ministro de Economía y Hacienda, señores miembros de la mayoría, hubiera sido todo lo contrario; lo progresivo en el sentido de progresar en la libertad, no en el verbalismo «progresar», sino en el concepto de progresar, que es progresar en la libertad, hubiera sido reconocer los principios materiales y procedimentales de orden penal, que lo son además, y así está aceptado por la doctrina y por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, como vamos a ver, como verdades incontrovertibles y que como tales deben conformar el Derecho Penal y Tributario.

No se admite el Derecho administrativo sancionador al margen de los principios del Derecho Penal que han sido elaborados después de varios siglos de civilización. Ustedes pretenden volver a un derecho arcaico, a un derecho medieval, a un derecho represivo y a un derecho prebeccariano —y cuando hablo de beccariano no me refiero a Gustavo Adolfo Bécquer, sino a Beccaria.

Decía el Profesor García de Enterría —termino, señor Presidente—, y leo textualmente: «Así como la ciencia jurídico-penal ha forjado —y este es uno de los grandes logros de la ciencia jurídica de los siglos XIX y XX— una teoría general del delito que descompone con especial rigor los distintos elementos de esta figura con vistas a un hacinamiento de la exigencia de una justicia personalizada (teoría que, en su mejor parte, ha pasado a los Códigos Penales en vigor) del Derecho Administrativo, desconoce una creación semejante sobre la infracción legal determinante de una sanción administrativa, así como sobre esta misma, desconocimiento que es extensible a la legislación especial que define los poderes sancionatorios de la Administración».

Y sigue diciendo el Profesor García de Enterría: «De este modo, frente al hacinamiento de los criterios y de los métodos del Derecho Penal, el Derecho sancionatorio administrativo ha parecido durante mucho tiempo como un Derecho represivo, primario y arcaico, donde seguían teniendo cabida las antiguas y groseras técnicas de la responsabilidad objetiva (antiguas y groseras), del «versare in re ilícita», de supuestos estimativos y no tipificados legalmente de las infracciones sancionables, de la prueba por presunciones con desplazamiento al reo de la

carga de probar su inocencia, de los procedimientos sancionatorios y no contradictorios, etcétera. Sin hipérbole —concluye el Profesor García de Enterría— «puede decirse que el Derecho administrativo sancionatorio es un Derecho represivo prebeccariano».

Señor Ministro, esto no está escrito para comentar su proyecto de ley, está escrito en el año 1977. Y cuando escribía esto García de Enterría, señalaba que tanto la doctrina científica como la doctrina legal, es decir, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, habían realizado un enorme esfuerzo para llevar el bloque de principios penales al ámbito del Derecho administrativo sancionador, y esta técnica, esta lucha por la libertad en el campo del Derecho, esta lucha por la libertad, que consistía en redactar considerandos y en defender informes de los Tribunales de Justicia, porque por la libertad se ha luchado no sólo desde la clandestinidad, esta técnica de defensa de la libertad se consagra en algunas sentencias importantes, que cito: Sentencia del 16 de febrero de 1962; 27 de abril y 7 y 23 de junio de 1966; 20 de febrero de 1967; 21 de febrero de 1969; 31 de diciembre de 1971; 11 de marzo y 11 de junio de 1976 —todo anterior a la Constitución—, y aquí se establece en todas estas sentencias la doctrina legal de que el principio «nulla pena sine culpa» es aplicable al ámbito del Derecho administrativo sancionador y ustedes no nos van a vestir el muñeco de otra forma, porque la jurisprudencia es ésta y no lo que usted ha citado. Además, los juristas luchaban —como decíamos— por consagrar todo esto. Sin embargo, se planteaban ciertas dudas antes de la Constitución. Decían: «Estamos luchando por la libertad, pero el terreno es movedizo porque el terreno de la «lege data» no permite afirmar que claramente se puedan aplicar estos principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador».

Pero, cuando vino la Constitución de 1978, los mismos profesores, los mismos jueces y magistrados que aplicaban estos principios, los aplicaban ya con verdadero lujo de detalles, señalando que los principios contenidos básicamente en los artículos 24 y 25 de la Constitución eran claramente aplicables al Derecho Administrativo sancionador y, por tanto, claramente aplicables al ámbito fiscal. En este sentido de exclusión de la responsabilidad objetiva, tengo que citarle algunas sentencias importantes que, por supuesto, S. S. conocerá perfectamente o por lo menos, señor Ministro, los asesores jurídicos que le ayudan a elaborar este proyecto de ley. Y la sentencia del 30 de enero de 1981 lo dice claramente; pero la sentencia ya del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la Constitución, que es el supremo intérprete de la Constitución, la sentencia de 8 de julio de 1981, dice textualmente, señor Ministro, y no lo estoy inventando: «Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento primitivo del Estado tal y como refleja la propia Constitución, artículo 25, principio de legalidad, y una muy reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional», y dicta sentencias del 29 de septiembre y 10 de noviembre de

1980, entre las más recientes, «hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser corregido por técnicas administrativas o por técnicas penales».

Es decir, lo que hace el Tribunal Constitucional en esta jurisprudencia es aplicar los criterios contenidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución al ámbito del Derecho administrativo sancionador. Tratar de volver ahora a los criterios de la responsabilidad objetiva es defraudar a juristas que tengan cierta sensibilidad, es defraudar la lucha por la libertad que se ha llevado en los Tribunales de Justicia españoles desde hace más de veinte años, es, por supuesto, oponerse a la doctrina constitucional del Tribunal Constitucional e infringir los artículos 24 y 25.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Voy terminando, señor Presidente.

Pero, además, señor Ministro, en su deseo lógico de informatizar a toda la población española y de incluirnos a todos en casilleros con todos los pelos y señales, se carga usted con su proyecto de ley el secreto profesional. Y este secreto profesional, claramente en este precepto de la disposición adicional en donde se manifiesta la obligación de los profesionales de comunicar a la Hacienda Pública toda la información que obtuvieren, salvo aquella que no tenga carácter patrimonial, imagínese el supuesto de un abogado que conoce de la existencia de un hijo extramatrimonial al cual se le fija una pensión, está usted invadiendo la esfera de la intimidad, está resquebrajando la confianza elemental que debe existir entre el abogado y su cliente y, por supuesto, se está infringiendo el artículo 41 del Estatuto General de la Abogacía, y ha hecho que eminentes juristas de nuestra Patria, como bien sabe el señor Ministro, hayan manifestado que en el caso de que esta Ley llegase a entrar en vigor se verían en la obligación de incumplir ese deber legal, porque, señor Ministro, si se establece este deber legal con la mayoría que ustedes cuentan en las dos Cámaras, habrán establecido un deber legal, pero será injusto, será un deber legal ilegítimo, porque aparte de las leyes positivas que ustedes puedan hacer existe un orden de derechos que está por encima de cualquier legislación positiva, un orden de derechos naturales inscrito en la conciencia del hombre que están por encima del derecho positivo y que sirven para calibrar cuándo es el derecho injusto o justo, y éste será un derecho injusto y permitirá que muchos juristas españoles, que muchos decanos de Colegios de Abogados, se planteen otra vez la vieja disquisición de Mariana, de si es justo o injusto obedecer las leyes injustas y si es ilícito o no matar al tirano.

El señor PRESIDENTE: Señor Calero, le llamo al orden. Le ruego que retire la cita.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Retiro la cita del Padre Mariana, pero le recomiendo su lectura.

El señor PRESIDENTE: Le ruego, señor Calero, que no haga una observación impertinente sobre lo que le dice la Presidencia. El Presidente conoce las citas del Padre Mariana y del derecho natural; pero de todas maneras no es pertinente.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Pues bien, señores de la mayoría, se podrían haber formulado dos enmiendas a la totalidad: una enmienda cuantitativa por acumulación de errores que contiene el proyecto de ley, y otra enmienda por los principios en los cuales está inspirado el propio proyecto de ley.

Ustedes han comprendido lo que la defensa de esta enmienda ha querido significar. Yo, señores de la mayoría, les invito a que voten esta enmienda a la totalidad, les invito a que voten ustedes en conciencia, porque tengan ustedes en cuenta que al votar esta enmienda a la totalidad van a tener ustedes la oportunidad de votar por la libertad y por el progreso.

Muchas gracias. (*Protestas. Aplausos en los bancos de la derecha.*)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio!

Para la defensa de la enmienda de texto alternativo, por el Grupo Centrista tiene la palabra el señor Bravo de Laguna.

El señor BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ: Con la venia, señor Presidente, señorías, dice nuestro Reglamento que son enmiendas de totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen su devolución al Gobierno, o las que propongan un texto completo alternativo. Coincidiendo en muchas de las razones expuestas para la presentación de la enmienda de devolución por el portavoz del Grupo Popular, mi Grupo Parlamentario ha optado por oponerse a este proyecto de ley de una manera conjunta, de una manera global, presentando un texto alternativo. Este texto alternativo es, ni más ni menos, el proyecto de ley que entró en esta Cámara a finales de 1981, y que como consecuencia de diversas vicisitudes parlamentarias no fue aprobado antes de la disolución de las Cortes anteriores. Por ello, mi Grupo Parlamentario ha querido dejar perfectamente claro que no se opone a la oportunidad de un proyecto de ley de esta naturaleza, si bien considera que, dado el tiempo que se ha tomado el Gobierno para presentarlo, quizá hubiera sido más conveniente haber presentado un proyecto de ley de reforma o modificación de la Ley General Tributaria, donde se contemplara en conjunto todo lo que es, desde la definición del hecho imponible, la determinación de bases, las garantías de los contribuyentes y, en general, todas las razones económicas y jurídicas que deben regular esta delicada cuestión, y no presentar un proyecto de ley cuyo solo nombre, de momento, merece una amplia crítica para nuestro Grupo. Pero, en todo caso, éste es el proyecto que hay, y no nos oponemos, insisto, a su oportunidad. Nos oponemos, eso sí, a los principios o criterios que lo inspiran, y

le decimos a la Cámara que existe otra posibilidad de actuar, que es que, en lugar de servir de base este proyecto de ley, que en conjunto me parece que adolece de serios defectos jurídicos, constitucionales y políticos, podría utilizarse ese otro proyecto de ley que nosotros presentamos, que fue enmendado por su Grupo Parlamentario. Yo tengo aquí las enmiendas que el Grupo Parlamentario Socialista presentó a este proyecto en 1981, y puedo decir que ninguna de ellas iba frontalmente contra el mismo: trataban de mejorarlo, y podrían ser aprovechables; por tanto, entiendo que no se forzaría en absoluto al Grupo Socialista si aceptara sustituir el proyecto de ley que envía el Gobierno por este otro texto alternativo. Porque no se engañen al respecto. Este no es un proyecto de ley socialista. Procede de un Gobierno socialista por circunstancias específicas, fundamentalmente necesidad de recaudación y de presionar, aún más, fiscalmente a la sociedad española; pero no se inspira, al menos lo entiendo así, en principios socialistas.

¿Cuáles son, a nuestro juicio, los criterios que nos han aconsejado presentar el texto alternativo? En primer lugar, lo que es la verdadera naturaleza de las infracciones tributarias reguladas por esta ley. Decimos que no nos gusta el nombre, no nos gusta llamar «Ley de represión del fraude fiscal» a una norma que trata de regular con carácter amplio lo que son las infracciones administrativas en materia tributaria. Se parte de la base de que no todas las infracciones serán fraude: en consecuencia, el nombre es absolutamente inadecuado. Recuerda, tiene otras connotaciones de represión de otras cosas, y parece claramente inadecuado. Sería como si trajeran a la Cámara una modificación del Código Penal llamándola «Ley de represión de los delitos». Naturalmente, parte del Código Penal irá dirigida a la persecución de los delitos y parte de esta ley va dirigida a la persecución del fraude fiscal. Pero ¿por qué la llaman ustedes Ley de Represión del Fraude Fiscal?

En segundo lugar, nos parece criticable la definición. Ya lo ha dicho el señor Calero anteriormente y no voy a abundar en razonamientos de carácter jurídico, porque ésta es una Cámara más que jurídica eminentemente política, pero sí quiero recordarles una cosa: el texto alternativo que nosotros proponemos presenta una definición subjetiva de la infracción tributaria. Efectivamente, el pasar de nuevo a la infracción de carácter objetivo, como ha dicho recientemente el profesor de Derecho Financiero de la Universidad de La Laguna, es volver a las técnicas medievales de la imputación objetiva de responsabilidades. En todo caso, les recuerdo como precedente estos viejos papeles, que yo algunas veces conservo, de anteriores legislaturas: al artículo 1.º de nuestro proyecto de ley, el que presentamos como texto alternativo, ustedes presentaron una enmienda no para darle carácter objetivo a las infracciones tributarias, sino para tratar de delimitar el alcance de la determinación de las mismas, y que fuesen reguladas no solamente por normas fiscales, sino por otras de naturaleza análoga. Nosotros incluimos esa pretensión, y si ustedes intentaron ceñir aún más el ámbito de expresión de la ley, en ningún caso

pretendieron, entonces al menos, darle un carácter objetivo a las infracciones de carácter tributario.

Aparte del nombre y de esa definición de las infracciones tributarias de carácter objetivo, la tercera cuestión criticable es la simplificación de las infracciones. El señor Ministro se ha referido a ella como un logro y yo entiendo que, por el contrario, es un retroceso. El calificar a las posibles infracciones tributarias como simples o de defraudación es convertirnos también en este campo —y no deja de haber algún dogmatismo en ello— en buenos y malos, en negros y blancos; de nuevo o estás conmigo, con la Hacienda Pública, o estás contra mí y eres, por tanto, un defraudador en potencia, y además tienes que demostrar que eres inocente. En definitiva, con nuestro texto alternativo se trata de matizar adecuadamente esta cuestión, y no solamente de mantener las infracciones de omisión que la Ley General Tributaria recoge, sino incluso de ampliar el cuadro de infracciones con la infracción de ocultación, porque evidentemente se trata de una cuestión compleja que requiere que haya personas que han de juzgar en el ámbito administrativo, y en su caso jurisdiccional, con el máximo abanico de posibilidades, de perseguir y sancionar aquellas conductas que nos parezcan ilícitas, pero evidentemente sin constreñirle a que sea con una definición tan tajante como infracción simple o de defraudación. Aquí no hay términos medios; o usted se ha despistado en su declaración fiscal o usted es un defraudador y, en todo caso, va a tener que demostrar usted su inocencia.

La cuarta razón para oponernos a este proyecto de ley y presentarles a ustedes este texto alternativo y que, por tanto, no retrasaría en absoluto la tramitación parlamentaria, es el contenido del artículo 7.º del proyecto de ley: criterios para graduar las sanciones. Ustedes establecen un primer criterio para graduar las sanciones. Fíjense bien la amplitud con que están contempladas las infracciones. Para una infracción simple, la sanción puede ser de 25.000 a un millón de pesetas, y el primer criterio para graduar las sanciones que se propone en el proyecto de ley es la capacidad económica del sujeto infractor. Y más tarde, en la letra g), la buena o mala fe de los sujetos infractores. Pero, ¿qué tiene que ver la capacidad económica del infractor para graduar la sanción? ¿Es que una multa de tráfico, por ejemplo, debe ser más grave si el señor que se salta el semáforo tiene tres vehículos en su garaje que si tiene simplemente el que va conduciendo? Si en lugar de llevar un Porsche deportivo lleva un 127, ¿se le impone, en función de esa capacidad económica, una multa más o menos grave? Las sanciones no están reguladas en proporción al perjuicio económico que se produce. Para la Hacienda Pública, el perjuicio económico es mayor cuanto mayor sea la capacidad económica, pero no hace falta añadir un plus de graduación de las sanciones en función de la capacidad económica del individuo, que no debe servir, en ningún caso, para graduar la gravedad de la sanción tributaria, teniendo en cuenta, como digo, que es la misma proporcionalidad la que establece la sanción y la que establece, en todo caso, la diferencia según su capacidad económica, sin necesidad

de que ustedes apunten por aquí un principio de demagogia. ¿Y la buena o mala fe de los sujetos infractores? ¿Pero no quedábamos en que en el artículo 1.º se definían con carácter objetivo las infracciones? ¿A qué viene introducir ahora el elemento de buena o mala fe para graduar las sanciones tributarias?

Quinta razón para oponernos al proyecto de ley y presentar otro texto: el régimen de veracidad del artículo 17 de la ley. Señor Ministro, usted podrá hacer los esfuerzos que quiera para convencernos de que esto no supone vulneración del artículo 24 de la Constitución sobre presunción de inocencia, pero o los inspectores de Hacienda le han colado este proyecto de ley o le han cogido despistado y han establecido una cosa que es ciertamente muy grave: las actas y diligencias extendidas por la inspección de tributos tienen naturaleza de documento público —le faltaba añadir que hacen fe— y, segundo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General Tributaria, que habla de la confesión —Dios nos coja confesados, entre comillas—, los hechos y circunstancias consignados por la inspección de los tributos en las actas y diligencias que extiendan se presumirán ciertos salvo prueba en contrario. El señor Ministro ha dicho aquí que se refería a datos económicos, circunstancias, etcétera, pero la ley no matiza, dice que lo que se consigne por los inspectores en actas o diligencias se presume cierto. De manera que si un inspector le dice mañana a un ciudadano que gana 10 millones de pesetas, sin fundarse en nada, simplemente por su constancia en acta o diligencia, el ciudadano tiene que demostrar que no es así. Si resulta que esto no es vulnerar lo que se denomina en la Constitución presunción de inocencia —y no cabe extenderlo exclusivamente a lo ilícito penal, porque lo ilícito civil y lo ilícito administrativo deben estar protegidos constitucionalmente con tanta o más fuerza que lo ilícito penal—, díganme ustedes qué es esto, ¿qué significa esta inversión de la carga de la prueba respecto al trabajo de la inspección tributaria? ¿No estamos siempre en los Presupuestos, y usted el primero, requiriendo más y mayores medios, dotaciones, personal para la inspección? ¿Qué pasa? Que ahora no les basta con eso. Ahora el inspector desde su mesa y utilizando sistemas indiciarios, que también se recogen profusamente en este proyecto de ley —aquello de los indicios, pruebas, etcétera, de que la persona tiene una determinada capacidad tributaria—, le hace a usted un acta, le dice que ha ganado tanto, le endosa la carga de la prueba y que demuestre lo contrario.

Sexto, se ponga como se ponga, la disposición adicional segunda de esta ley sobre vulneración del secreto profesional es un precepto admisible. «Toda persona —dice— natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.» Aquí se ha mencionado el caso de los abogados, pero ¿qué pasa, por ejemplo con una empresa de auditorías? ¿Puede ser requerida por la inspección para que justamente diga

aquello que ha conocido por circunstancias de carácter profesional o financiero en una auditoría a una empresa?

Se incluye en la disposición adicional tercera a los Juzgados y Tribunales, que deberán facilitar a la Administración, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando —menos mal—, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales. Esto puede afectar a la independencia del Poder Judicial o, en todo caso, plantea el problema de una redacción exagerada.

Merecen también dura crítica otros aspectos del proyecto de ley, los relativos, por ejemplo, a la supresión de la consulta vinculante, que es un instrumento jurídico adecuado, en mi opinión, si bien se podrían hacer rectificaciones legales o reglamentarias.

El tema de la extensión de la Ley, al que ya me he referido, a los procedimientos indiciarios para determinar, según el artículo 15, las bases tributarias y desgravatorias, utilizando en su caso, entrecomillado, aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos, valorando los signos, índices, módulos que se den en los respectivos contribuyentes. De manera que con esta presunción de veracidad de lo que dicen los inspectores tributarios ustedes les dan lo que indirectamente puede determinar, a través de signos, índices o módulos, la capacidad contributiva de los ciudadanos.

Señoras y señores Diputados, en realidad este proyecto de ley no hay por dónde cogerlo. Además resulta extraordinariamente grave que se presente justamente en vísperas de la presentación de los Presupuestos Generales del Estado, en los que el Gobierno anuncia ya que el incremento de la presión fiscal para el año próximo va a ser casi del orden del 20 por ciento, no el 0,8 que se ha filtrado por ahí, incorrectamente interpretado. Ese 0,8, ese incremento en el producto interior bruto en puntos no es el 0,8 por ciento, como ha dicho el Secretario de Estado de Información al anunciarlo. Hay que tener cuidado, porque la gente que oye que el incremento en el producto interior bruto es del 0,8 cree que va a ser jauja. Y no es así, es un 20 por ciento de incremento de la presión fiscal, de incremento de 0,8 puntos en el producto interior bruto lo que se va a llevar el Estado en los próximos Presupuestos.

Es extraordinariamente grave que este proyecto de ley se presente justamente cuando ustedes dicen que los 700.000 millones que quieren recaudar de más el año que viene van a venir por la vía de la represión del fraude fiscal.

Yo llego a la conclusión de que el Gobierno, que se ha tomado dos años para presentar esta ley, lo que pretende con la misma es justamente propiciar, no tanto la represión del fraude, cuanto la recaudación tributaria del próximo ejercicio presupuestario, que es verdaderamente desolador.

Creo, señores de la Cámara, que el pueblo español aceptó, no digo de buena gana, señor Ministro, evidente-

mente estas cosas no son populares, pero sí de buen grado la reforma tributaria. Piense que en el año 76 había 1.300.000 declarantes, y en el 80 había más de seis millones de declarantes del Impuesto sobre la renta. En conjunto el pueblo español, el contribuyente español no merece esta imputación de que en principio es su defraudador, salvo que demuestre lo contrario.

Nosotros ofrecemos un texto distinto para que no se pueda decir, si se aprueba esta ley —desde luego yo lo diría—, que ustedes nos han declarado en estado de excepción fiscal. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bravo de Laguna.

Turno en contra de las enmiendas. Tiene la palabra el señor Ramallo.

El señor RAMALLO MASSANET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para contestar a las dos enmiendas de totalidad que se han presentado al proyecto de ley de represión del fraude fiscal, subo a la tribuna para intentar ver qué razones podría tener el Grupo Parlamentario Socialista para aceptar alguna de estas dos enmiendas.

En primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Popular es una enmienda, en su formulación, a la que ya nos tiene acostumbrados y que yo llamaría enmienda de piñón fijo, puesto que cada vez que termina un plazo de presentación de enmiendas viene la misma a la totalidad, sin ningún tipo de justificación.

La enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, por su parte, sería quizá pretender ganar batallas después de morir. Lo cual, evidentemente, está reservado únicamente a «El Cid».

Ya que en la legislatura anterior, en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 2 de noviembre de 1981, apareció publicado el proyecto de ley de UCD, vamos a tener ocasión, en Ponencia y en Comisión, de ver puntos que pueden quizá llegar acordarse entre aquel texto, enmendado por el Grupo Socialista en aquel momento, y el texto presentado en la actualidad.

Antes de entrar a contestar a los principales aspectos aquí expuestos por los dos portavoces de los Grupos Popular y Centrista, quisiera salir al paso inmediatamente de una de las afirmaciones que se han hecho, sobre todo por el representante del Grupo Centrista, en cuanto a vincular la ley de represión del fraude fiscal a la recaudación, a las necesidades fiscales de este país. Ello quiere decir únicamente que se desconoce cuál es la diferencia característica entre un tributo y una sanción. Es cierto que en ambos casos se produce un beneficio para el Estado, se produce el ingreso de unas cantidades económicas en el Estado. Pero no es menos cierto que las multas sancionadoras no están sino dirigidas a un fin muy distinto, sustancialmente diverso, que es el infligir un sacrificio al transgresor de la Ley. El confundir una cosa con la otra da un poco idea de cuál es la opinión que existe sobre lo que es una ley tributaria, sobre lo que es una ley que regula un impuesto, y además también denota que

los sectores defraudadores, a raíz de la persecución del fraude, están preocupados por el aumento de su presión fiscal. Pero es que la presión fiscal no puede estar montada sobre la defraudación; tendrán que ser otros criterios los que se barajen para subir o bajar la presión fiscal, para distribuir la carga tributaria de un modo u otro, pero lo que no es posible es que el aumento de la presión fiscal se pueda basar en la existencia del incumplimiento y en la transgresión del ordenamiento jurídico.

El supuesto de partida en todo el tema del fraude y su represión es sobradamente conocido y no voy aquí a hacer ningún tipo de exposición numérica, puesto que ha sido reiteradamente difundido por medios de comunicación y en otras intervenciones en esta Cámara, pero si quisiera recordar que la existencia del fraude fiscal supone una vulneración flagrante, una vulneración directa del principio de igualdad y del principio que está en el artículo 1.º de la Constitución, que establece el Estado social y democrático de Derecho, artículo 1.º que se desarrolla en el artículo 9.º y en el artículo 14, que se desgrana a lo largo de toda la Constitución y que, en definitiva, no puede de ningún modo permitir la existencia de un fraude fiscal en las cuantías hasta ahora mantenidas.

Si ustedes recuerdan los dos dictámenes que ha elaborado la Comisión de evaluación del fraude fiscal, tanto respecto al ejercicio del año 1979 como respecto del ejercicio del año 1980, verán que son dos dictámenes cuyas conclusiones coinciden exactamente. Son dos dictámenes en donde la conclusión es que la distribución de la renta, según fuentes de rendimiento, recae sobre los sueldos y los salarios declarados a la Hacienda Pública, y la ocultación, cuando no existen estos sueldos y salarios y la retención, se eleva al 63 por ciento de rentas de capital y en los intereses del porcentaje llega incluso al 80 por ciento.

Es evidente que hay una distinta igualdad de oportunidades para defraudar a Hacienda; en consecuencia, este debe ser el punto de partida en el que nos basemos a efectos de la regulación de esta materia que el proyecto de ley aborda de modo directo.

De todos modos, me alegro de que los dos Portavoces que han intervenido anteriormente hayan dicho que es oportuno el proyecto de ley que el Gobierno remite a esta Cámara y que, en definitiva, varía su criterio en cuanto a una serie de temas, que si bien pueden ser reconducidos a una filosofía distinta, podrían —según me ha parecido entender— centrarse en el aspecto de la responsabilidad objetiva, en la presunción de veracidad de las actas y en el secreto profesional. A pesar de que son estas tres las circunstancias fundamentalmente señaladas, me alegra ver que coinciden respecto a la oportunidad del proyecto de ley. Nosotros creemos que este proyecto es precisamente oportuno, y lo es partiendo de los datos que sobre el fraude fiscal existen; creemos que las medidas que en él se propician son adecuadas y esto es lo que yo quisiera manifestarles a ustedes; son adecuadas precisamente para intentar evitar, intentar reprimir, hacer desaparecer esta situación fraudulenta en las normas tributarias.

Se decía la semana pasada en esta Cámara por un re-

presentante del Grupo Popular que si un Gobierno no sirve para modificar el curso de las cosas es que sobra ese Gobierno. Señorías, estamos en un momento en que el Gobierno actual con este proyecto de ley quiere variar el curso de las cosas y manda este proyecto de ley en donde no sólo se regulan las infracciones y sanciones tributarias sino que se regulan también una serie de temas relacionados con el procedimiento de determinación de las bases imponibles, con los recargos de prórroga con los deberes de información que, en definitiva, constituyen lo que se podría llamar el ropaje procedimental, precisamente para no tener que llegar a las sanciones administrativas que en él se contemplan.

Quiero decir que en este proyecto, tal como viene estructurado, se cumple aquel carácter secundario del Derecho Penal o la teoría de los substitutivos penales, en el sentido de que hay unas medidas distintas a las represivas, que deben ser realizadas para no tener que llegar a la situación fraudulenta.

La historia del fraude fiscal en este país no la voy a relatar, porque el tiempo no me lo permitiría, pero si yo les levo, por ejemplo, el siguiente párrafo, que dice: «El tributo constituye hoy un instrumento de primer orden al servicio de la política social y, por ello, el fraude tributario resulta antisocial, porque atenta al principio de insolidaridad. Para luchar contra el se introducen nuevos medios con los que se espera una mejor distribución de las cargas públicas de la nación». Si yo les leo este párrafo, ustedes podrían pensar que está sacado de la exposición de motivos de la ley que hoy aquí se está debatiendo, pero es nada más y nada menos que el preámbulo del Decreto-ley número 8 de 3 de octubre de 1966. Si yo les leyese: «Quienes apoyan la actual organización político-económica rehúyen cuanto signifique colaboración en el orden fiscal; es preciso que las clases privilegiadas, fuertemente enquistadas en las estructuras político-económicas, abandonen, depongan su actitud frente al impuesto, una actitud que revela una insolidaridad con el resto del cuerpo social y una profunda falta de fe y, en consecuencia, de respeto hacia la función de los poderes públicos», podrían ustedes pensar que les estoy leyendo otro párrafo de la exposición de motivos del proyecto de ley que hoy aquí se presenta. Pues no, señores. Este es un trozo del texto que el Fiscal General del Estado elevó al Gobierno en 1972. Se trata del señor Herrero Tejedor.

Si yo les dijese, por último —y no les voy a leer ya más precedentes programáticos de nuestros códigos y de nuestros aranzadis legislativos—, que desde 1870 en que por primera vez se introduce en el Código Penal, en el artículo 331, el delito fiscal, hasta el día de hoy, ha habido una única sentencia del Tribunal Supremo condenatoria para un desventurado ganadero, ustedes quizá pensarían que además sería un desventurado ganadero de reses bravas o de carne para comer. Pues no es así, señores.

La única sentencia que ha habido en ciento catorce años en España condenatoria del fraude fiscal es para un desventurado ganadero al que le fueron decomisados tres corderos muertos que pesaron dieciocho kilos y medio, destinados a la venta pública, sin la marca del macero y

sin haber pagado el impuesto de consumo. La cantidad defraudada ascendía, señorías, a cuatro pesetas y siete céntimos. Esta es la única sentencia confirmada por el Tribunal Supremo sobre delitos fiscales. Seguir con mayores pruebas o con mayores antecedentes de cuál es la situación sería vano por mi parte.

Porque es cierto —y aquí esta tarde ha salido— que hay una conciencia social sobre lo que es infracción, lo que es ilícito en el orden fiscal, que en muchos sectores no pasa de la más pura escolástica. La no obligación moral, la no obligación en conciencia de pagar los impuestos es algo que hasta hoy se ha visto aquí. Son —en el recuerdo, por lo menos— los textos de Juan de Lugo en sus disputaciones escolásticas, o las de Diego Laínez en sus disputaciones tridentinas. Allí es donde se encuentra la justificación de esa no obligatoriedad, como cualquier otra norma jurídica y de ordenamiento, del cumplimiento de las normas tributarias.

¿Y cuál es esa actitud ante el fraude? Todos los estudios que se han hecho en España a nivel sociológico, como los de García Margallo, publicados en las revistas «Fomento Social» y «Hacienda Pública Española», llegan a la misma conclusión, que los sectores más comprensivos con el fraude se encuentran entre los empresarios y profesionales. Siempre es exactamente la misma conclusión a la que se llega. Y no es de extrañar, cuando se lee la prensa de no hace muchos días, la siguiente frase: «Quien le roba dos gallinas al prójimo atenta contra la propiedad de dicho prójimo, pero quien deja de pagar sus impuestos no roba algo ajeno, sino que simplemente defiende lo suyo». Esta frase, que es suficientemente significativa del grado de conciencia social que hay en torno al cumplimiento de las obligaciones, estaba dicha por un antiguo Secretario de Estado de uno de los Gobiernos de Unión de Centro Democrático.

En definitiva, recordando a don Ramón María del Valle-Inclán, que en sus novelas de «Ruedo Ibérico» hablaba de que algunos personajes tenían empaque de primeros contribuyentes, quizá si hoy estuviera don Ramón hablaría de los personajes que tienen empaque de primeros defraudadores.

Y en cuanto a que estamos en la edad prebeccariana, voy a citar directamente a Beccaria: «¿Por qué este delito» —refiriéndose al contrabando y a las infracciones tributarias— «no ocasiona infamia a su autor, siendo un hurto hecho al Príncipe y, por consiguiente, a la nación misma? Respondo que las ofensas que los hombres creen que no les son hechas no les interesan, tanto que baste a producir la indignación pública contra quien las comete. No ven ellos, pues, más que el daño hecho al Príncipe, distinguiéndolos de los que afectan a los individuos, como el hurto privado o la falsificación de un escrito». En la medida en que ustedes sólo pueden ver lo que en el individualismo afecta en cuanto lesiona a un bien jurídico protegido de la persona individual, y quizá olvidan lo que son bienes jurídicos protegidos de la colectividad y protegidos por la Constitución, es quizá donde la diferencia puede hacerse todavía más notable.

Quisiera ahora hacer referencia a algunos de los temas

más puntuales que se han expuesto como contenido de las enmiendas de totalidad antes debatidas. Es evidente que puede existir y que existe un Derecho sancionador administrativo, en manos de la Administración, desde el artículo 25 de la Constitución, sin ningún género de dudas. El portavoz del Grupo Popular ha citado una sentencia, que creo que era la de 8 de junio de 1981, pero, si no he entendido mal, la ha citado sólo en una de sus partes, lógicamente. Pero es que una de sus partes dice que ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o por técnicas penales. Es decir, aquí se dicen dos cosas. Una, que hay dos caminos: técnicas administrativas y penales y, la segunda cosa, que no siempre y en todo caso los principios penales tienen que ser asumidos cuando se utilizan la técnica administrativa sancionadora. Esto es así según se desprende de la propia Constitución y de la Sentencia de 8 de junio de 1981.

Pero la sentencia de 15 de octubre de 1982, en cuanto al principio de tipicidad, al cual también SS. SS. se han referido, dice que el Derecho Penal debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos. Dicho lo anterior, ello no supone que el principio de legalidad queda infringido en los supuestos en que la definición del tipo interpone conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, máxime en aquellos supuestos en que los mismos responden a la protección de bienes jurídicos reconocidos. La dinámica y la evolución de la realidad social a veces no llevan a ello. O sea, que el Tribunal Constitucional también ha dicho algo sobre el principio de legalidad, que no quiere decir que todo tenga que ser por Ley, sino que permite, según la parte de Sentencia que acabo de mencionar, una apertura hacia otros tipos de tipificaciones reglamentarias o, por lo menos, de tipificación de normas que no tienen rango legal.

¿Cuál es el miedo que existe a que la Administración tenga una potestad sancionadora? Sin entrar en los fundamentos, ni en toda la historia de la potestad sancionadora de la Administración, y siguiendo precisamente el esquema del Profesor García de Enterría —al que ha aludido el representante del Grupo Popular—, las sanciones administrativas son, según una primera distinción básica, unas sanciones por las que la Administración tutela su organización y orden internos, y otras sanciones que tutelan el orden social general. Es entre las primeras entre las que están incluidas las sanciones tributarias. Es decir, es la propia Administración la que se autoprotege de las infracciones que al ordenamiento jurídico, que a ella está reservado tutelar, las leyes le han otorgado. La Administración, por tanto, protege su derecho a percibir de los ciudadanos las prestaciones tributarias, con cuya efectividad ella puede funcionar.

Es evidente que lo que ocurre muchas veces es lo que podríamos llamar un fenómeno hipostático, porque se piensa que, como todo tributo ya es un acto sancionador,

en consecuencia se catalogan y caracterizan igual el pago de un tributo que el cumplimiento de una sanción y esto, según lo que antes dije, me parece un caso anómalo.

Lo referente a las infracciones tributarias y la responsabilidad objetiva, señorías, no es cierto según se desprende de la letra del proyecto de ley, la naturaleza de las infracciones tributarias se encuentra, desde la Ley General Tributaria de 1963, en una enervada que ha hecho de los artículos 77 y siguientes de la Ley General una total inoperatividad. Una inoperancia que ha sido apoyada por los tribunales, tanto por los tribunales económico-administrativos como por el Tribunal Supremo.

En primer lugar, al aplicarse el principio de voluntariedad, que establece el artículo 77 de la Ley General Tributaria, los tribunales han elaborado un innumerable repertorio de argumentos exculpativos de esa responsabilidad: si eran meras discrepancias de criterios; si la novedad de la legislación; si la cuestión se plantea «ex novo»; si lo único que ha habido es una interpretación del contribuyente; si la declaración con todos los datos, pero sin extraer consecuencias jurídicas; si los datos estaban declarados a otros efectos por otro impuesto pero la Administración ya debía conocerlos, etcétera. Con todo este catálogo de argumentos exculpativos no había manera de probar la voluntariedad jamás.

Pero hay más. El número 2 del artículo 77 de la Ley General Tributaria establece —como establecía el antiguo número 2 del artículo 1.º del Código Penal— la presunción de voluntariedad. Pues tampoco los tribunales han apreciado la presunción de voluntariedad sino que ha llegado, en un número amplio de resoluciones en el Tribunal Central y el Tribunal Supremo, a invertir esa presunción y convertirla en la presunción de no voluntariedad. Esta es la situación en que se encuentra el Gobierno al querer hacer un proyecto de ley. No se trata de responsabilidad objetiva, sino que se trata de que, ante las distintas interpretaciones que ha habido jurisprudencialmente, que unas sí han admitido la responsabilidad objetiva pero otras no, se ha optado por, sentándose sobre la estructura de las sanciones administrativas, incluir, a raíz del artículo 7 del proyecto, elementos que puedan modular el grado de participación de la voluntad del infractor en la comisión de la acción o de la omisión.

No es un tema pacífico en absoluto. Incluso hay doctrina sentada en España, y presente en la Cámara, por el Profesor Pérez Royo que, en el año 1972, decía: «Desde el punto de vista de la política legislativa» —y aquí estamos haciendo política legislativa y no seminario de Facultad— «aparece como más adecuado a las características del derecho sancionador tributario el sistema de la graduación de las infracciones seguido en la legislación anterior a la Ley General Tributaria, el cual, en lugar de acudir a tipicidades más propias de las especiales características del Derecho Penal, seguía el criterio de plasmar la culpabilidad en base a datos o indicios de carácter objetivo, como por ejemplo el previo requerimiento o el hecho de no ser la primera vez que se presta declaración».

El señor PRESIDENTE: Señor Ramallo, le ruego que vaya terminando.

El señor RAMALLO MASSANET: Esta opinión la ratifica en 1977 como para interrumpir la prescripción, y sigue estando hoy en el ámbito de ideas que el Diputado referido tiene sobre esta cuestión.

En consecuencia, la responsabilidad objetiva no me parece que pueda ser mantenida, sino que lo que sí puede decirse es que el proyecto de ley toma claramente la decisión por las sanciones administrativas, lo cual no quiere decir, ni mucho menos, que no module y no introduzca los elementos de la voluntariedad, culpabilidad, dolo, culpa, o cualquiera de los elementos subjetivos del injusto en la modulación de estas conductas.

Se han dicho aquí dos cosas. La capacidad económica ¿cómo se va a medir? La capacidad económica es un principio del artículo 31 de la Constitución española, pero la capacidad económica es un criterio tanto absoluto como relativo, por lo menos desde que Giardina, en sus bases teóricas del principio de capacidad contributiva, nos enseñó que tiene que servir, no sólo para el establecimiento y determinación de los hechos impositivos de que se grava y qué no se grava, sino también a la hora de la aplicación de esos hechos impositivos e, igualmente, no sólo para los métodos de determinación de bases impositivos y cuotas, sino también que puede servir para la modulación de las sanciones cuando haya habido un incumplimiento.

En cuanto a la modulación de las sanciones por la gravedad, el ámbito tan amplio de 1.000 a 1.000.000 de pesetas, al señor portavoz del Grupo Centrista únicamente le diría que en la ordenación tributaria alemana actual, del año 1977, hay una graduación que va de 0 a 400.000 marcos, y ahí se puede graduar la sanción. Es decir, que el abanico es mucho mayor. En el Derecho comparado hay precedentes que pueden servir para ello.

En cuanto al acta, es un tema bastante curioso, pero tendríamos que partir de qué es un acta. Según dice el ponente del Grupo Popular, el señor Calero, en un excelente artículo sobre la conformidad del sujeto pasivo en las actas, «Un acta de inspección es un documento en el que se hace constar el conocimiento a que ha llegado de la existencia de elementos de hecho que pueden ser el supuesto normativo de una relación jurídica tributaria. Tiene por finalidad instruir al órgano que ha de dictar el acto administrativo resolutorio. Se encuadra, pues, dentro de la categoría de acto-trámite o acto-procedimiento». Es doctrina correctísima que yo comparto, pero que usted mismo está diciendo lo que es un acta.

El acta es un elemento dentro de un procedimiento, pero que no condena a nadie. Todas las acusaciones de presunción de delincuencia que se han tenido que leer en los periódicos son absolutamente falsas. No hay ningún tipo de presunción de delincuencia ni de presunción de inocencia, porque la función del acta es recoger unos hechos que pasan al órgano liquidador, como usted conoce mucho mejor que yo, que es el que califica y en donde

hay un expediente y unas alegaciones de la parte, del contribuyente que pueden destruir esa prueba.

¿Qué dice entonces el artículo 17? Lo que dice el artículo 17 es que la presunción dé certeza a los hechos. Pero esto ya estaba en gran parte en el artículo 119 de la Ley General Tributaria, porque el artículo 119 de la citada Ley concede presunción de certeza y veracidad y considera como titular a quien figure como tal en un registro fiscal y otro de carácter público. Porque lo que dice un notario o un registrador tiene que tener mayor presunción de que existe como hecho que lo que diga un inspector de Hacienda. Los cantos de sirena que ustedes dieron a los funcionarios públicos hace unos meses no se compagina muy bien con las reticencias que tienen respecto a los inspectores financieros y tributarios. (Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!)

Por último, y refiriéndose al secreto profesional, tengo que decir que es un tema bastante abierto, no es un tema cerrado, es bastante viejo. En este país —ustedes lo recordarán mucho mejor que yo— se tuvo que lograr por la tributación de los notarios, porque bajo el secreto profesional no se podía saber lo que ganaban. El secreto del protocolo lo cubría todo y estaban en evaluaciones globales. De ahí arranca el secreto profesional en este país. Los comerciantes también quisieron acogerse al secreto profesional para no dar las listas de clientes y proveedores, y tuvo que venir la Sentencia de 7 de marzo de 1972 a decirles que tenían que darlas porque no tenía nada que ver con el secreto profesional.

El secreto profesional que ahora se regula, según el artículo 24.2 de la Constitución en su párrafo segundo, está reservado a la ley. Tengo que reconocer que me ha chocado profundamente que enseguida haya salido el tema de los abogados como piedra clave y angular de todo el problema del artículo 111.5 de la Disposición adicional segunda del proyecto de ley. ¿Por qué será que son los abogados? Yo he leído la introducción del artículo 24.2 de la Constitución en el momento de su redacción y se debió a una enmienda del Senador Unzueta, el cual proponía la introducción de este inciso sobre el secreto profesional. Decía: «Por lo menos pongamos una declaración de principio general, que sea la salvaguarda de actividades profesionales en algunos casos o supuestos de actividades que nos atreveríamos a calificar como constitucionales con la propia problemática inherente a la naturaleza humana con profesiones tan viejas prácticamente como el hombre». No sé si los abogados se han identificado con las profesiones más viejas o más antiguas de la humanidad, pero en cualquier caso sí que son los primeros y los que fundamentalmente han salido a la palestra.

Termino con esto, señor Presidente. Únicamente quiero hacer mención a que las medidas contenidas en este proyecto de ley evidentemente hay juristas que las pueden mantener. Y ante la afirmación que se ha hecho de que no habría juristas en España que las pudiesen mantener o defender, quiero decir a los señores portavoces que han intervenido que hay otros juristas que, junto al énfasis en la protección a la propiedad privada frente a

las injerencias del poder tributario del Estado, también entienden que el Estado, la Hacienda Pública y el Derecho que regula toda esa actividad tiene una función redistributiva. La actividad del Estado, en definitiva, debe concebirse esencialmente como un derecho y como una actividad desigual, por cuanto parte de la desigualdad real económica y social de los individuos y de las clases sociales, cumple un importante papel a través de la función redistributiva a que responde su esencia última y mucho más cuando esa desigualdad está motivada, ni más ni menos, que por la infracción del propio ordenamiento jurídico. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ramallo.

Para réplica, y por tiempo de cinco minutos, tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, en este escaso tiempo de cinco minutos tengo que vencer dos tentaciones. La primera es hacer referencia a criterios de Derecho natural moderno para enfocar y elaborar juicios acerca de la legitimidad del Derecho positivo; tentación que tengo que vencer porque me llevaría muy lejos.

La segunda tentación que tengo que vencer es responder puntualmente a todas las referencias que ha hecho en su brillantísimo y erudito discurso el señor Ramallo, citando en la doctrina más clásica a Juan de Lugo, a Diego Laínez y a mí mismo. (*Rumores.*) Realmente, la Sentencia que ha citado está comentada ya por el Profesor García de Enterría que, al hablar de la responsabilidad objetiva y de si son aplicables al ámbito del Derecho administrativo los principios del Derecho penal, en la revista de Derecho administrativo «Civitas» señala y aclara la expresión en esa Sentencia de 8 de junio de 1981, con ciertos matices en que usted ha insistido. El Profesor García de Enterría dice claramente que a partir de ahora, y por derivaciones del mandato supremo constitucional que el Tribunal Constitucional interpreta soberanamente, el derecho represivo prebeccariano, que ha venido siendo nuestro derecho sancionatorio administrativo, pasa a estructurarse en bloque con las técnicas afinadas por la gran construcción jurídico-penal, salvo ciertos matices. Y aclara: los matices permiten adaptaciones funcionales, no derogaciones sustanciales. Y lo que se hace en esta ley es una derogación sustancial.

Aparte de las multas sobre los corderos muertos y cuatro pesetas y siete céntimos, etcétera, el debate ha sido muy esclarecedor porque han quedado muy claros, por lo menos para el Grupo Popular, los siguientes puntos. En primer lugar, ustedes tratan de justificar, con argumentos que el señor Ramallo no termina de creerse, que no se establece la responsabilidad objetiva en el artículo 1.º, pero realmente sí se establece y, por razón de eficacia, es imprescindible establecer esta responsabilidad, porque la prueba del dolo o la culpa resultaría imposible en los procesos de gestión tributaria.

En esta cuestión se plantea el clásico binomio conocido por todos los administrativistas entre eficacia y legalidad. Toda la Administración pública, y la Administración tributaria en particular —porque el señor Boyer es el que tiene más problemas con su enorme déficit y, con otras cuestiones que ya señalaremos en el debate de presupuestos—, necesita eficacia en la gestión y necesita acabar con el fraude fiscal, y para eso nos manda una ley donde no se guarda el adecuado equilibrio entre estos dos principios. Esta es una ley cuya aplicación puede resultar muy eficaz, pero, evidentemente, no respeta el principio de la legalidad. La eficacia es un buen criterio de funcionamiento para una empresa privada, pero no supone un buen equilibrio de funcionamiento para la Administración pública, que tiene el monopolio del poder y de la coacción, y que debe ajustarse a los principios de derecho y de justicia, que son consecuencia de cinco siglos de evolución de la cultura de Occidente.

El señor Ramallo tampoco ha podido justificar la presunción de voluntariedad. Respecto a la cita que ha hecho sobre las actas de inspección, he de señalar que los actos que se contienen en las actas de inspección son datos de hecho. Esos datos de hecho podrían presumirse ciertos y posteriormente en el procedimiento de gestión tributaria desvirtuarse los datos contenidos. Lo que pasa es que el problema que plantea esta ley estriba en que los inspectores de Hacienda no sólo van a levantar actas, sino que van a liquidar, van a tener competencias liquidatorias. Esto hace que el propio órgano que ha levantado acta sea el que dicte el acto administrativo, lo cual está basado en un Decreto de 1982 que ha sido declarado nulo de pleno derecho por sentencia de 1984. Por tanto, ya conocemos cuál es la jurisprudencia.

Pues bien, superando estas cuestiones puntuales y estas tentaciones en las que no quería caer, hay otro dato que es importante deducir de este debate, y es que el Grupo Popular y el Grupo Socialista están de acuerdo en que hay que acabar con el fraude fiscal, en que es muy importante y muy necesario para la sociedad española acabar con el fraude fiscal. Además, también estamos todos de acuerdo, a poco que reflexionemos, en que éste no es un problema fácil, ni que se vaya a resolver en el plazo de un mes, sino que son necesarias medidas organizativas de la administración financiera y tributaria, que debe organizarse mejor, que debe organizarse con más posibilidades de gestionar y de llegar a todos los sitios donde tiene que llegar poniendo en práctica sus procedimientos de gestión tributaria. Asimismo creemos que son necesarias medidas de carácter legislativo, leyes para la represión del fraude fiscal; que es justo y es necesario. Es necesario no esta ley, sino la ley de represión del fraude fiscal. Esta no es necesaria; ésta no es la apropiada. Podría hacerse mejor tratando de salvar el equilibrio entre los dos principios de legalidad y de eficacia.

Por tanto, todos estamos de acuerdo en que el fraude fiscal atenta a la solidaridad de los ciudadanos, atenta a los principios de justicia distributiva y es perjudicial, incluso, para los criterios de política económica que tiene que establecer el Gobierno, porque, si acabáramos con

el fraude fiscal no sería necesario aumentar la presión fiscal sobre los ciudadanos que pagan. Eso está clarísimo. Pues bien, vamos a hacer una ley que cumpla una serie de principio que ya hemos señalado en nuestras intervenciones, tanto el representante del Grupo Centrista como este representante del Grupo Popular. Vamos a hacer una ley donde se cumplan los principios de legalidad, donde se respeten escrupulosamente los principios penales que deben aplicarse al derecho sancionador administrativo, y vamos a apoyarla desde todos los Grupos. Yo desde aquí tengo que decir públicamente que estoy autorizado por mi Grupo Parlamentario para ofrecerle al Grupo de la mayoría que, partiendo de que todos estamos de acuerdo en que es necesario acabar con el fraude fiscal, retire esta ley y presente otra más meditada jurídicamente, que no la enmendaremos. *(Rumores.)*

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Calero.

Tiene la palabra el señor Bravo de Laguna, para turno de réplica, por un tiempo de cinco minutos.

El señor BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ: Señor Presidente, señorías, si la lectura y el examen del proyecto de ley había causado en mi Grupo la natural preocupación, y esa fue la que guió en definitiva la presentación de un texto alternativo, el oír las explicaciones y razonamientos del señor Ramallo —a veces razonamientos que se traen ya escritos previamente y que, por tanto, no se corresponden en paralelo muchas veces con el debate, pero en definitiva razonamientos—, al escuchar, digo, esos razonamientos del señor Ramallo mi preocupación aumenta, porque yo no puedo creer de ninguna manera que el Grupo Socialista, para reprimir algo que socialmente ha de castigarse, ha de perseguirse y ha de sancionarse —y evidentemente se han dado pasos en la línea de represión del fraude fiscal—, no puedo comprender que el Grupo Socialista utilice para ello una técnica legislativa que, al menos, bordea las normas constitucionales. No puede justificarse de ninguna manera, y menos citando el artículo 119 de la Ley General Tributaria, el tema de la presunción de veracidad de las actas y diligencias de los inspectores de Hacienda.

El artículo 119 de la Ley General Tributaria se limita a decir que la Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, etcétera, a quien figure como tal en un registro fiscal, que puede ser llevado por funcionarios, u otros de carácter público, salvo prueba en contrario. Esta es una presunción perfecta, no pasa nada. Pero, ¿qué ocurre cuando un inspector, en un acta o diligencia, hace consignar algo por su propia voluntad, lo que él considera un hecho, y el contribuyente tiene que hacer la prueba contraria? La inversión de la carga de la prueba, la destrucción de la presunción en definitiva de inocencia, como dije antes, que afecta no sólo al ilícito penal, sino al ilícito administrativo, al ilícito civil, me parece extraordinariamente preocupante, como me parece preocupante que se despache con las palabras que ha pronunciado el señor Rama-

llo el tema de la posible vulneración del secreto profesional.

En el tema del fraude fiscal, a veces ocurre que en favor del mismo se realizan cosas que a lo mejor contribuyen más a dicho fraude fiscal que las propias insuficiencias normativas. Por ejemplo, a mí se me ocurre pensar que después de que el pueblo español ha aceptado de buen grado, y cumpliendo civilizadamente sus obligaciones, las 6.200.000 declaraciones de renta de 1980, ustedes, por ejemplo, presenten aquí un proyecto de ley permitiendo los recargos municipales. A lo mejor eso contribuye más al fraude fiscal que no las insuficiencias normativas de una legislación que puede ser modificada, pero nunca en contra de la Constitución y, en todo caso, rayando la antijuridicidad.

Yo les decía antes que a las enmiendas que presentó su Grupo Parlamentario al proyecto de ley de 1981 nosotros ofrecimos un texto alternativo, que es un texto, quiero decirlo aquí, de dureza. No se trata de un texto débil, en absoluto, pues por ejemplo elimina la condonación automática de sanciones; establece un agravamiento de las sanciones tributarias; establece un nuevo marco de las infracciones tributarias; se establece que el recargo de demora o la situación de demora no sea un privilegio financiero. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Por tanto, se regula ese importante aspecto, como ustedes hacen aquí, si bien con remisión a la Ley de Presupuestos de cada año. No se trata de un texto débil ni poco duro frente a un fenómeno social, importante, a reprimir. Pero, en todo caso, me ha preocupado extraordinariamente que la defensa del texto del proyecto del Gobierno se haga sobre la base de justificar infracciones, lo que nosotros entendemos que son infracciones ya no tributarias, sino constitucionales.

Comentaba a un compañero de escaño antes que en las enmiendas que habían presentado ustedes al texto del año 1981 había participado, por ejemplo, el señor Barón con muy buen criterio jurídico, porque estos temas de materia impositiva los conocía bien; y se me ocurría brindar como una posible solución (no sé si a lo mejor el Grupo Socialista podría aceptarlo) que, puesto que en la Secretaría de Estado de Hacienda —coautora de este proyecto de ley— existe un ingeniero aeronáutico, quizá podríamos hacer un cambio, y con ello evitaríamos que se presentaran proyectos de ley como éste y que los aviones quedasen parados en los aeropuertos. *(Rumores.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Bravo de Laguna.

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Ramallo.

El señor RAMALLO MASSANET: Gracias, señor Presidente.

Ante todo, quiero disculparme si no he contestado a todas las cuestiones puntuales que se han planteado por los dos portavoces que anteriormente han expuesto las enmiendas de totalidad. La razón, en parte, era obvia:

porque uno de los proponentes ha empezado a exponer una teoría de la enmienda de totalidad acumulativa que prácticamente era un debate del dictamen de la Comisión, que ya habrá tiempo de hacerlo en su momento. Por tanto, quizá me he centrado en los puntos que he creído más esenciales sobre el tema.

De todos modos, algunos vuelven a salir, y vuelve a salir el tema del artículo 17 y de las actas de inspección. Creo que no hay que confundir ahí dos cosas: una, cuál debería ser el contenido del acta y cuál es el contenido de las actas de inspección que han llegado a tener desde el reglamento del año 1926 y la Orden de 1927, cuando instauran las actas de invitación, donde empieza a establecerse en el derecho español un sistema transaccional.

Las actas y la presunción de veracidad de las actas estaba en el anteproyecto de Ley General Tributaria, uno de cuyos redactores está aquí presente, que es don Pío Cabanillas, en una Comisión del Instituto de Estudios Fiscales, y decía así: «Las actas, una vez formalizadas, constituyen un documento público y, salvo en los casos de error material, significan una presunción de veracidad y exactitud y no pueden desvirtuarse porque una de las partes se desdiga posteriormente». Yo creo que el señor Bravo de Laguna, aunque haya cambiado de partido político, todavía puede preguntar a don Pío Cabanillas qué sentido podía tener en aquella Comisión —donde también estaba, por ejemplo, el profesor González Pérez— la redacción de este precepto.

Dice que el español medio ha aceptado de buen grado la reforma tributaria, el cumplimiento de sus obligaciones. Yo tengo en esto, personalmente, mis serias dudas; cuando el Presupuesto del Estado se mantiene en su 85 por ciento a base de retenciones, ya es difícil saber si es de buen grado o de mal grado la actitud del contribuyente sobre el pago de los impuestos; quizás hay que ir al 15 por ciento restante para saber de qué mal grado no pagan precisamente los impuestos. Me parece una observación que no acaba de cuadrar con las cifras que se están dando sobre tipos de recaudación, vías de recaudación y defraudación en cada una de las fuentes de renta.

Al señor Calero, también en cuanto al tema de las actas y de que los inspectores liquidan, le quisiera decir dos cosas: evidentemente, la sentencia de abril de este año, 1984, que declaró nulo de pleno derecho el Decreto 402 del 12 de febrero de 1982, lo declaró nulo de pleno derecho porque se habían dado unas competencias a los inspectores en este proceso que empieza en el año 1926, y que se va a lo largo de la Ley de Inspección del año 1952... En fin, no le voy a explicar a usted eso. Entonces, se llega a ese Decreto 402, en donde la inspección toma unas competencias que no tenían amparo legal, competencias que son impugnadas dentro de ese Decreto-ley por cuestiones estrictamente internas de cuerpos de Administración, por problemas internos entre distintos cuerpos de la Administración, y el Supremo dice dos cosas: efectivamente que no hay cobertura legal y es nulo de pleno derecho, pero dice otra cosa muy importante, y es que, si bien no hay cobertura legal, nada impide, ni constitucionalmente, el que por ley se modifique eso, con

lo cual las competencias de la inspección podrían ser modificadas, e incluso sería en cierto modo beneficioso, sin que para ello tenga nada que ver la sentencia de abril de 1984 ni tenga nada que ver la presunción de veracidad de las actas. Lo que no puede la Administración es quedarse absolutamente inerte ante cualquier actuación de los contribuyentes, teniendo que ser la Administración, en definitiva, la que no se sabe ya de dónde tenga que sacar las pruebas. Si un hecho ocurre y el inspector lo certifica tal y como es, ese hecho debe tener una presunción de que ha ocurrido, que es lo mismo que hace el notario al amparo de los artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil. El certifica que lo que está ocurriendo delante de él es cierto, sin entrar a saber si uno es propietario del bien y el otro propietario del dinero, y realiza la compraventa. La certificación de esos hechos, dentro de un procedimiento que luego va al liquidador, al órgano gestor, y allí se puede en todo caso dilucidar, no le deja ni en la indefensión ni supone que se le ha condenado, ni lleva consigo ninguno de los anatemas que ustedes esta tarde han citado aquí, porque, en última instancia, si bien es cierto que la ley en algunos aspectos puede ser dura, y hay tiempo en Comisión y en Ponencia para debatir esos temas, lo que sí solicitaría de SS. SS. es que retirasen esas dos enmiendas que tienen presentadas para que así podamos, con las aportaciones que ustedes están dispuestos a hacer y con las que ya hizo en su día Unión de Centro Democrático, modificar o retocar la ley sin, evidentemente, dejar de nuevo a la Administración sin ninguna posibilidad de cumplir la obligación que tiene impuesta por la ley, que es la de recaudar los tributos.

Nada más, y muchas gracias. (*Muy bien en los bancos de la izquierda.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ramallo.

Para fijar su posición en el debate tienen solicitada la palabra, por el Grupo Parlamentario Mixto, el señor Pérez Royo; por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, el señor Xicoy, y por el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, el señor Olarte.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, el voto que los Diputados comunistas vamos a emitir en relación a las enmiendas de totalidad que han sido presentadas se va a desenvolver de la forma siguiente: vamos a votar en contra de la enmienda de devolución presentada por el Grupo Popular y nos vamos a abstener en la enmienda de texto alternativo presentada por el Grupo Centrista. Vamos a votar en contra de la enmienda presentada por el Grupo Popular porque, por muchos que sean los defectos de este proyecto —y, evidentemente, a nuestro juicio, existen defectos en este proyecto—, sin embargo, entendemos que en el momento actual no puede válidamente mantenerse la pretensión de devolución.

El criterio de oportunidad que ha sido invocado aquí en repetidas ocasiones en relación a la enmienda de tota-

lidad nos dice que de ninguna manera puede ser considerado oportuno teniendo en cuenta el volumen que ha alcanzado el fraude fiscal, teniendo en cuenta las necesidades de financiación del Estado, teniendo en cuenta el grado colectivo de conciencia en relación a este tema; no se puede válidamente pretender que se demore aún más la regulación de un tema que debería haber dejado resuelto y que, en cierta medida, no está resuelto por la oposición que en otros momentos se ha planteado, oposición encarnizada con palabras y descalificaciones incluso de terrorismo fiscal que han planteado los sectores de derechas de este país. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Por ejemplo, puedo citar los nombres del señor Alzaga y del señor Fraga, que en relación al Centro Democrático lo llegaron a calificar en la prensa de terrorismo fiscal. Nosotros no pensamos eso y, manteniendo serias reservas en relación a este proyecto, no podemos compartir ese planteamiento, por lo que vamos a votar en contra. Pero, como he indicado, el que votemos en contra no significa que estemos de acuerdo con el proyecto, ni mucho menos.

De hecho, los Diputados comunistas hemos presentado enmiendas a la totalidad de los artículos que integran el presente proyecto de ley: unas enmiendas de carácter técnico y otras por motivaciones de principios que, en parte, coincide con los argumentos que han sido explicados aquí en relación a la vulneración de puntos del Estado de Derecho que entendemos que se produce en el presente proyecto de ley. Pero, en una interpretación del carácter acumulativo de las enmiendas de sentido inverso, nosotros entendemos que por muchas que sean las enmiendas que puedan presentarse a este proyecto, esas enmiendas no deben traducirse en unas enmiendas a la totalidad, sino, al contrario, en enmiendas que permitan el encauzamiento de este proyecto de ley y, en su momento, introducir las mejoras que creo que pueden introducirse en el mismo para hacerlo precisamente más efectivo.

Nosotros estamos en contra de algunos puntos e incluso coincidimos con algunas de las observaciones que se han hecho aquí. Por ejemplo, en el tema de la voluntariedad, no puede hoy sostenerse, por muchas vueltas que se le dé, que existe capacidad de pronunciar una sanción penal o administrativa sin culpa o sin dolo. Las sentencias que han sido citadas aquí anteriormente pueden completarse con otras, y yo precisamente tenía en el escaño una tomada de la última revista de Derecho Privado: la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1983, en la que se establece una doctrina general sobre el tema de las sanciones administrativas, recalcando que es necesaria la voluntariedad, bien es verdad que es una sentencia que cae un poco lejos del Derecho Fiscal, puesto que el supuesto hecho concreto que se trataba era una sanción de 200.000 pesetas impuestas por el Gobernador Civil de Madrid a un profesional del toreo que en la tarde de 26 de mayo de 1982 se negó a lidiar un toro con el consiguiente alboroto en la plaza de las Ventas. Ello mereció que el diestro matador —que obedece a las iniciales de F. R. y es sevillano—

pasara esa noche en la cárcel y que, además, se le impusiera una multa de 200.000 pesetas, multa que, afortunadamente, ha sido eliminada por el Tribunal Supremo. Pero lo importante es que se establece esa jurisprudencia, que se la van a aplicar también a ustedes si intentan sacar adelante el proyecto de ley de esta forma.

Yo lo que quisiera es introducir un elemento de corrección en las argumentaciones que ha dado anteriormente el señor Ministro de Hacienda, e, incluso, aunque no ha sido tan tajante, lo ha dicho también el señor Ramallo. Lo que determinaba la práctica impunidad de las más importantes de las conductas reprobatorias en la anterior legislación no era el requisito de la voluntariedad de la culpa o dolo, sino el requisito de la intencionalidad del llamado dolo específico con que aparecía regulada la infracción de omisión y defraudación en los artículos 79 y 80 de la Ley General Tributaria.

Nosotros estamos de acuerdo en que se elimine la referencia al dolo específico, a la intencionalidad específica de obtener, pero no con la eliminación de la culpa o del dolo. Igualmente entendemos que se produce una vulneración en ocasiones del principio de legalidad formal que también debe existir en esta materia.

Asimismo, el tema de la presunción de inocencia, por muchas vueltas que le demos, y aun cuando se pueda invocar incluso precedentes muy recientes, incluso no de estas Cortes, sino de las Cortes de la pasada legislatura, en materia de Seguridad Social, donde hay un principio muy parecido a la presunción de veracidad de las actas o incluso idéntico, sin embargo, entiendo que eso vulnera el principio de presunción de inocencia, sobre todo en materia sancionadora y, en consecuencia, entendemos que está fuera de lugar.

Existe, por otro lado, otro tema del cual no se ha hablado, como es la configuración de penas, como es nada menos que la suspensión durante un año de la capacidad para ejercer una profesión, penas que no pueden ser nunca pronunciadas por la Administración, sino que deben reservarse, como penas accesorias, a ser pronunciadas por un Tribunal.

Está, y así existe en el Derecho comparado, el tema del Derecho profesional, en relación al cual yo entiendo que precisamente se pone muy en peligro el principio fundamental establecido en la Constitución si se mantiene la redacción que se mantiene en el proyecto.

Y existen problemas técnicos en cuanto a la tipificación de las sanciones, etcétera.

Yo quisiera, en todo caso, introducir otro factor en la discusión, desde nuestro punto de vista. Se ha hablado en una intervención anterior de la licitud de la resistencia a una ley injusta, e incluso se ha invocado al padre Mariana. No voy a invadir el terreno del Presidente, que otra vez es el señor Peces-Barba, no voy a invadir la competencia profesional del señor Presidente; pero sí voy a recordar otro texto eclesiástico también, que es un catecismo italiano de 1860, un catecismo aprobado por la Santa Sede hacia 1860, en el que se planteaba la siguiente pregunta: ¿Es lícito oponerse, es justo rebelarse y negarse a pagar los impuestos a un príncipe que los esta-

blece de manera injusta y desproporcionada? La respuesta significativa era la siguiente: No, no es lícito porque en la rebelión contra el orden establecido pueden venir a perecer las fortunas privadas, con lo cual se estaba indicando muy claramente dónde le dolía al propio catecismo y dónde le dolía a las clases que tenían la preocupación por el problema de los impuestos y por el problema del fraude fiscal.

Evidentemente, ¿quién tiene que temer al fraude fiscal? Fundamentalmente quienes tienen algo que defraudar; es decir, quienes poseen, fundamentalmente las clases poseedoras, no digo el señor Calero que seguramente paga sus impuestos perfectamente, pero si las clases poseedoras que usted fundamentalmente representa y que nosotros no representamos significativamente.

Entonces se puede decir, ¿qué hacen los comunistas planteando unos argumentos que pueden ser empleados para defender a los defraudadores? La respuesta es muy sencilla, señores Diputados: la semana pasada defendíamos aquí nuestras enmiendas a la Ley antiterrorista, y, naturalmente, a nosotros nos repugna el terrorismo como a quien más en la Cámara, pero veníamos a decir incluso que los presuntos terroristas tienen derecho a la protección del Estado de Derecho. Nosotros venimos hoy a decir también para los defraudadores fiscales, también para los presuntos defraudadores fiscales que existe el Estado de Derecho, y más que para nadie para esta Cámara que debe hacer leyes que ni por un pelo puedan estimarse contrarias al Estado de Derecho.

Además, yo les diría lo siguiente: yo creo que esta ley es una ley que tiene esos detalles que he indicado anteriormente, que yo me atrevería a calificar de truculentos, y que no van a ayudar a la lucha contra el fraude fiscal, porque precisamente van a teñir a esta ley de imperfección, que van a hacer esta ley atacable, van a ser un blanco para el ataque y van a dificultar, precisamente, el que se aplique como tiene que aplicarse la ley y que se llegue a las consecuencias a que quiere llegar la ley. Por ejemplo, el caso peor que le podría pasar a esta ley si saliera como está es que se fuera a plantear un recurso en el Tribunal Constitucional, que el mismo la denegara, que se desprestigiara la ley y redundara en desprestigio de la lucha contra el fraude fiscal.

Yo entiendo que sería correcto mejorar esta ley, corregir algunos defectos técnicos que tiene, eliminar estas excrecencias que he indicado que puedan hacerla más difícilmente aplicable, y para eso hemos presentado nosotros una serie de enmiendas y esperamos el resultado del debate.

No hemos querido presentar una enmienda a la totalidad por las razones que he indicado.

En cuanto al texto alternativo de UCD, nosotros entendemos que es un texto que puede equipararse al texto actual, no tiene ciertamente algunos de los errores que tiene el texto actual; tiene, a mi juicio, otros errores, y en su momento también presentamos una serie de enmiendas. Nosotros hubiéramos podido aceptar el texto como planteamiento para la discusión, pero, teniendo en cuenta la iniciativa del Gobierno, preferimos abstenernos en

relación al texto de la enmienda alternativa del Grupo Centrista y votar en contra, como he indicado, de la del Grupo Popular, no sin indicar las razones que he expuesto en el Parlamento anterior.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Por el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente.

Intervengo, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco, para señalar que nuestro Grupo no ha presentado una enmienda a la totalidad de este proyecto de ley, como no presentó a un proyecto equivalente que en la legislatura anterior presentó el Gobierno de UCD. Y no lo hemos hecho hoy, como no lo hicimos entonces, porque consideramos, y considerábamos, que era totalmente necesaria una modificación, una reforma en profundidad de toda normativa que afectaba a esta materia y que evitase a la Administración una eficaz lucha contra esa realidad triste que es el fraude fiscal.

Una vez sentado esto, quiero señalar que nuestro Grupo está más de acuerdo con los principios y criterios que informan el proyecto de ley de la legislatura anterior, en definitiva, con los principios que informan el texto alternativo que presenta el Grupo Centrista que con los principios y criterios que contiene este proyecto de ley. Por tanto, nuestro Grupo votará favorablemente la enmienda de totalidad con texto alternativo del Grupo Centrista.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Olarte.

El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, señorías, la posición de nuestro Grupo es la de mantener muy fuertes reservas a este proyecto de ley, pero no hasta el punto de apoyar una enmienda a la totalidad de devolución, y por eso nos abstendremos en relación a esta enmienda. A nuestro Grupo le parece mejor el texto que ha propuesto el Grupo Parlamentario Centrista, y, por tanto, votaremos a favor, pero espero que no tomen a descortesía los señores Diputados del Grupo Centrista, y muy en especial el portavoz, que ha defendido brillantemente este texto, que no me refiera en mi intervención a este proyecto, por cuanto, por pura matemática de la Cámara, por aritmética parlamentaria, creo que no va a prosperar este texto y, por consiguiente, hay que referirse al texto que nos propone el Gobierno, que, en definitiva, es el texto que va a apoyar la mayoría.

Nuestro Grupo —lo han dicho todos y creo que sería una omisión imperdonable por mi parte no adherirme a ello— está en contra del fraude fiscal. Pero, desde luego, si no mantuviéramos en estos momentos una tenue esperanza siquiera de que en las sucesivas fases del trámite legislativo este proyecto no lográramos entre todos que se mejore, que se introduzcan modificaciones sustanciales muy importantes, nosotros pediríamos, no obstante,

lo que he dicho anteriormente: su devolución al Gobierno. En base a esta esperanza, voy a molestar durante unos minutos la atención de sus SS. SS. porque los defectos que tiene este proyecto a nuestro Grupo le parecen graves e importantes.

En primer lugar, el presente proyecto constituye una clara contradicción o incoherencia con lo que siempre ha venido manteniendo el Grupo mayoritario en esta legislatura. Siempre, por lo menos en cuanto se refiere a nuestro Grupo, que hemos venido con iniciativas parlamentarias a esta Cámara, iniciativas concretas, tanto en materia tributaria, como de Seguridad Social, como en materia laboral, se nos ha contestado, casi con palabras literalmente reproducidas en cada sesión, que los temas no podían abordarse parcialmente, y siempre nos han dicho que nada de remiendos, nada de parches, que ya vendría en su día el proyecto completo y total.

Pues bien, aquí nos hallamos, señorías, ante un parche; si quieren ustedes, un gran parche, pero, en definitiva, un parche, porque estamos ante un proyecto de ley que lo único que pretende es la modificación parcial de la Ley General Tributaria, de una pequeñísima parte de la Ley General Tributaria, concretamente de los artículos 77 a 86, parte del 87 y el 88. Nada más. El hecho de que el Gobierno la titule pomposamente como de «represión del fraude fiscal» no quita que estemos ante una modificación muy parcial de la Ley de 1963, Ley que, a pesar de su gran rigor técnico, precisa en su conjunto de importantes y sustanciales modificaciones, toda vez que —es una razón muy evidente— nació en otras épocas, en tiempos de la dictadura, donde regían unas leyes constitucionales absolutamente incompatibles con las actuales y, por consiguiente, es necesaria su modificación.

Otro grave defecto, gravísimo, del proyecto (y en esto siento repetirme en lo que han dicho otros portavoces, pero lo ha de decir este Grupo, siquiera para que conste para el día de mañana en el «Diario de Sesiones») es el mantenimiento en una ley sancionadora del principio de la responsabilidad objetiva.

Señor Ramallo, yo me proponía ser muy moderado, como es costumbre en mí, en esta tribuna pero, al oírle a usted ciertos argumentos, uno se siente un poco excitado, porque los criterios de autoridades que ha invocado usted esta tarde han sido exposiciones de motivos y preámbulos de leyes del anterior régimen, y como máxima autoridad ha citado a un fiscal del Supremo, que era el señor Herrero Tejedor. El otro día también hice notar estas coincidencias. Es casualidad.

El volver a las responsabilidades objetivas, señorías, como se ha dicho, es una regresión de varios siglos en la ciencia jurídica. Esto es impropio de un país medianamente civilizado, porque, señor Ramallo, hay varias técnicas jurídicas, pero el Derecho es uno, es único. Los principios generales del Derecho son aplicables a todas sus ramas; habrá varias técnicas, pero el Derecho es uno. De ahí la definición de Estado de Derecho, no de Estado de derechos; Estado de Derecho, porque el Derecho es uno y el ser humano sólo puede responder de sus actos voluntarios, sean dolosos o culposos, jamás por hechos

objetivos ajenos o independientes a su voluntad. Supongo que ese grave defecto se va a subsanar en el trámite parlamentario correspondiente y para ello ofrecemos nuestra colaboración más desinteresada o, mejor dicho, interesada, en beneficio de los contribuyentes españoles.

El proyecto de ley también infringe los principios de seguridad jurídica y de legalidad —ya se ha dicho—, pero yo quiero hacer notar que las definiciones que se contienen en el proyecto de ley sobre lo que son las infracciones tributarias y las mismas sanciones que se imponen son un modelo de imprecisión, de ambigüedad y de confusión. En todo derecho sancionador, tanto la infracción o tipo como la sanción o pena deben estar perfectamente dibujados y lejos de interpretaciones subjetivas; lo contrario equivale a la más absoluta inseguridad jurídica.

Además, se vulnera el principio de la legalidad, pues se traslada a normas reglamentarias la especificación de supuestas infracciones, y esto atenta —y ahora invoco el orgullo legislativo de los señores Diputados— a la competencia de este Congreso de los Diputados atenta a la competencia de las Cortes Generales; ellas y sólo ellas, las Cortes Generales, pueden legislar en todo aquello que en nuestro sistema jurídico se declara como materia de ley.

Otro grave defecto está en la imposición del deber de colaboración con la Hacienda hasta límites insospechados.

En materia patrimonial, también, según el proyecto, no hay secreto profesional que valga. El abogado, el profesional, el asesor debe convertirse en chivato de su cliente. Prescindiendo de consideraciones éticas y de deontología profesional —que tienen su importancia, pero a las que no me refiero ahora—, estamos ante una flagrante infracción constitucional. Si constitucionalmente un presunto delincuente, un presunto reo tiene derecho a guardar silencio, ¿no tiene igual derecho el hombre que él ha elegido, de su máxima confianza, su asesor, su defensor a guardar silencio? Y ustedes, en vez de reconocerle el derecho al silencio, le imponen la obligación de dar la información, el chivatazo.

En este proyecto también desaparece la presunción de inocencia constitucional. Aquí, frente a las actas de la inspección tributaria, el contribuyente siempre es culpable, mientras no demuestre lo contrario. El señor Ministro —que, por cierto, más que a presentar y a defender el proyecto se ha dedicado a refutar las críticas que se hacían fuera de aquí, porque dentro de este hemiciclo todavía no se había iniciado el debate— también se ha referido a esto y no nos convence. La inspección, en este texto, no debe probar absolutamente nada. Toda la carga de la prueba recae sobre el contribuyente. Es más: el contribuyente debe probar hechos negativos y, en técnica jurídica, el jurista sabe que el acto negativo es de imposible prueba. Yo puedo probar los actos positivos, los puedo probar plenamente, pero los hechos negativos es imposible. Si a mí un inspector me dice que yo gano 50 sueldos y solamente gano uno, le puedo demostrar que gano uno, pero que no gano 50 es imposible demostrárselo, porque

no voy a requerir una certificación de los tres millones de empresarios que hay en España para que demuestren que no me pagan un sueldo y de los 35 millones de españoles que pueden ser clientes de mi despacho para que digan que no me han pagado una minuta en todo el año. Esta es una prueba imposible; es una flagrante contradicción de la Constitución.

Finalmente, queremos dejar constancia de nuestras serias dudas sobre la oportunidad del proyecto. Sabemos que existe fraude fiscal y que hay que combatirlo. En esto, no lo dude señor del Gobierno, señores de la mayoría, no les faltará en ningún momento nuestro apoyo; pero dudamos de que el medio adecuado sea este proyecto. Quizá logren con este proyecto reducir el fraude fiscal, pero a costa de una disminución de la actividad económica general. Con toda sinceridad, en este país va a haber pánico para iniciar nuevas actividades económicas, para embarcarse a nuevas aventuras en negocios a fin de no aumentar el riesgo que ya se corre de incurrir en las garras de la Hacienda Pública.

Se me dirá que sólo deben temer los infractores. Ya lo se; pero es que, señorías, con la profusión, con la confusión, con la complejidad y la ambigüedad de las nuevas normas tributarias, de nuestras normas fiscales, nadie puede estar seguro de buena fe de estar en regla, y apelo a su conciencia, ¿cuando hacen su declaración están ustedes seguros de que han acertado hasta la última peseta? Señores, si el Tribunal Supremo y los Tribunales contencioso-administrativos continuamente están dando interpretaciones distintas y aquello que era gravable ayer no lo es mañana y aquello que era desgravable ayer no lo será mañana, ¿cómo pueden ustedes estar seguros con estas normas tajantes de la represión del fraude fiscal? Mientras nuestro sistema fiscal no sea más transparente en cuanto a sus normas y en cuanto a sus contribuyentes es inútil y, por tanto, esta ley será perjudicial para levantar nuestra economía, tan decaída en estos momentos.

El Derecho Fiscal, lo saben perfectamente, no es una ciencia exacta y no se empeñen ustedes en crear una ley de represión del fraude fiscal que sea exacta.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Voy a terminar, señor Presidente.

En el Derecho Fiscal hay mucho de opinable. Es tan opinable el Derecho Fiscal que la propia Administración, el propio Ministerio de Hacienda, que parece que debe entender en la materia, no se atreve a opinar. Ahí está la disposición adicional primera del proyecto en la que se hace desaparecer totalmente la posibilidad de toda consulta vinculante, salvo en las inversiones extranjeras. Faltaría más que engañasen a un extranjero que viniera a invertir a España, pero en la demás, Hacienda no se quiere mojar. Lo que dice al contestar a una consulta no le vincula. ¿Por qué? Porque no está segura de que aquello sea lo que, en definitiva, va a prevalecer.

Señor Presidente, como ya he dicho al principio, esta-

mos muy lejos de este proyecto, pero como nosotros, por derecho y por obligación, somos optimistas, esperamos que el proyecto se mejore en Ponencia y en Comisión y con esta esperanza nos abstendremos en la votación de la enmienda de devolución y votaremos a favor del proyecto alternativo.

Acabe, señor Ministro, con el fraude fiscal. El fraude fiscal ha llegado a ser el gran deporte, la gran fiesta nacional. Ríanse ustedes de la fiesta de los toros.

En tiempos de la dictadura quizá podía adornarse el fraude fiscal de ciertos aires de resistencia y hasta de patriotismo, pero ahora en democracia es evidente que el fraude fiscal es la muestra más clara de insolidaridad. Acabe, señor Ministro, con el fraude fiscal, pero, por favor, no acabe con el Estado de derecho, no acabe con los principios generales del Derecho, no acabe con las normas constitucionales. Muchas gracias. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones, una vez terminado el debate.

Enmienda de devolución del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 97; en contra, 167; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda de devolución, del Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de texto alternativo del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 112; en contra, 159; abstenciones, siete; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda de texto alternativo, del Grupo Parlamentario Centrista.

Rechazadas las enmiendas de totalidad, procede trasladar el acuerdo de este Pleno a la Comisión correspondiente para que el proyecto de ley continúe su tramitación.

PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS

El señor PRESIDENTE: Debate de totalidad sobre el proyecto de ley sobre régimen fiscal de determinados activos financieros.

Tiene la palabra el señor Ministro de Economía y Hacienda. *(Rumores.)* Señores Diputados, ¡silencio! por favor. Tomen asiento.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Señor Presidente, traigo ahora a la consideración de la Cámara otra materia recogida en el

Proyecto de Ley sobre el Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, por consiguiente materia fiscal como la anterior, encaminada también a evitar el escape de los circuitos del sistema tributario de una serie de activos financieros que se han desarrollado en los últimos años, aprovechando, especialmente, algunas posibilidades de la reforma tributaria de 1979.

Toda esta gama de activos: letras, pagarés, bonos — hipotecarios o no—, activos financieros de distinto tipo han desarrollado un gran potencial en la captación de recursos, pero lo han hecho no solo por sus ventajas intrínsecas como activos financieros, sino también porque la normativa fiscal existente permite su utilización para eludir el pago de los impuestos.

Los principales problemas que han planteado estos nuevos activos financieros son: en primer lugar, el de procurar la desigualdad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con las posibilidades existentes para los tenedores de activos distintos o para otros contribuyentes en general. En segundo lugar, un tratamiento distinto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que considera los rendimientos implícitos como plusvalías o incrementos patrimoniales, y en el Impuesto de Sociedades, que los califica de esta última manera. Con ello, ambos tipos de rendimientos en los impuestos considerados carecen de retención de derecho o de hecho. Más grave aún es que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la actualización monetaria que se otorga a los incrementos patrimoniales derivados de activos financieros permite hacer figurar como pérdidas fiscales determinados rendimientos del tenedor. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, el sistema de tributación de los nuevos activos financieros distorsiona las decisiones de inversión, pues éstas se toman, en parte por los beneficios fiscales desiguales que generan y no por los méritos intrínsecos de los citados activos.

Ante esta problemática, el Proyecto de Ley se ha desarrollado en base a los siguientes principios. Primero, no modificar la tributación actual de las acciones o de las obligaciones sin prima de emisión, es decir, de activos financieros con interés explícito, por estar sometidos ya a las obligaciones de información y de retención perfectamente aceptables. En cuanto a los nuevos activos financieros, lo primero ha sido definir expresamente, como rendimientos de capital mobiliario, todas las contraprestaciones percibidas por préstamos de capital, ya sean dinerarias, va en especie, limitando así, por consiguiente, los incrementos patrimoniales o plusvalías a los títulos de renta variable.

En segundo lugar, someter dichos rendimientos a retención en los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Sociedades. Las retenciones se efectuarán siguiendo una de dos modalidades: una, de información perfecta que supone conocer de modo completo todas las transacciones que puedan efectuarse sobre un activo determinado. En estas operaciones se retendrá el 18 por ciento del interés implícito, es decir, de la diferencia existente entre el precio de reembolso o precio de

venta y el precio de adquisición o precio de emisión en cada una de las transacciones. La sociedad emisora del título, la sociedad financiera que intervenga o el cedatario público, informarán a la Administración tributaria de todas y cada una de estas transacciones, de los nombres de aquellos que intervienen en ellas, de la cantidades percibidas y de todos los demás datos.

Asimismo existe en el Proyecto de Ley una segunda modalidad consistente en una retención única, en el origen, del 45 por ciento. Esta se aplicará sobre la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de colocación, en la primera colocación del activo y por la entidad o entidades que la efectúen. En este caso (retención del 45 por ciento) se eximirán a la entidad o a las entidades intervinientes de la obligación de información completa.

La existencia de esta segunda modalidad se justifica frente a la opción que hubiera significado la generalización o la extensión a todo el ámbito de los activos financieros de la primera opción en primer lugar, por una consideración práctica: que en un futuro próximo no habrá recursos humanos ni materiales para procesar el volumen de información que generaría el sistema de información completa respecto de activos de circulación larga y compleja. Y en segundo lugar, por la enorme pérdida de agilidad que se introduciría en ciertos mercados en exigir que en cada una de las múltiples transacciones se informase sobre los numerosos elementos definitorios de la transacción; ello conduciría a la obstrucción de algunas líneas de estos mercados. De tal forma que la solución propuesta en el proyecto de ley compensa la menor información existente sobre estos activos con las estimaciones de tipo tributario que establecen y garantizan una cuota mínima de recaudación frente a la actual situación de elusión fiscal.

Los rendimientos de estos activos financieros no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta; si, en caso negativo, esto es, si el conjunto de rentas por las operaciones con nuevos activos financieros resultase negativo, en tal caso se restarían de las otras rentas del sujeto. Es ésta una gran diferencia respecto al tratamiento actual de las minusvalías en el Impuesto sobre la Renta. Se integran en la base imponible del Impuesto sobre la Renta si su suma es positiva y según las dos modalidades que corresponden a las dos de las que antes hablaba. En el caso de información perfecta la integración es plena en efecto de determinación de la cuota; pero en este caso se pueden deducir las retenciones de los sucesivos contribuyentes, precisamente por ser estos sucesivos contribuyentes perfectamente conocidos y estar identificados por la Administración Tributaria.

En el caso de retención única (del 45 por ciento), los rendimientos de tales activos financieros se integran en la base imponible solamente a los efectos de determinar el tipo efectivo de la tarifa. Saben ustedes que la retención que se hace del 45 por ciento está muy próxima al tipo medio máximo en el Impuesto sobre la Renta; por consiguiente, la hipótesis fiscal será, en general, dura y rigurosa, pero sin que satisfaga, por esto mismo, ningún impuesto adicional sobre la renta los rendimientos que

ya han tributado al 45 por ciento. Me interesa recalcar que quienes hayan utilizado, o, más exactamente, quienes utilicen en el futuro esta modalidad de tributación no quedarán libres, en modo alguno, de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta y de sumar, como decía antes, tales rendimientos a efectos de determinar el tipo progresivo de la tarifa, aplicable al resto de las rentas.

Por último, entre los principios de este Proyecto de Ley no se oculta por el Gobierno que existe una negativa a la amnistía fiscal, a la afloración de patrimonios ocultos. Sería quizás una buena fuente momentánea de ingresos, pero los inconvenientes profundos son mayores que esta mayor recaudación momentánea. Por un lado, por la injusticia comparativa que supone una amnistía fiscal para los contribuyentes que han cumplido cuidadosa y honestamente sus obligaciones fiscales; en segundo lugar, porque una nueva amnistía alimentaría la idea de amnistías periódicas que vendrían a salvar a los contribuyentes que hubiesen resistido victoriosamente a la inspección durante un cierto número de años, con lo que, evidentemente, se estimula el fraude fiscal. En tercer lugar, porque el Gobierno piensa que las amnistías son impropias de países con un sistema democrático estabilizado.

Las reglas de retenciones tienen excepciones en el Proyecto, una es la de los Pagarés del Tesoro, que continuarán con el régimen actual, según el cual no hay retención sobre sus rendimientos si bien estos deben incorporarse a la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta situación de no retención, pero sí inclusión en la base del Impuesto sobre la Renta, es la que prevalece en la mayoría de los países europeos y también en los Estados Unidos de América.

Es evidente que no es el momento de alterar esta situación cuando los Pagarés del Tesoro desempeñan un papel tan importante en la financiación no inflacionista del déficit público, y cuando un país tan desarrollado financieramente y hacendísticamente como los Estados Unidos se esfuerza en colocar bonos del Tesoro para financiar su déficit, incluso abriendo oficinas en paraísos fiscales.

Hay otras excepciones a la regla de la retención general para intereses de entidades financieras, de entidades oficiales de crédito; para resolver el problema planteado al Instituto Nacional de Industria y al Instituto Nacional de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de este año, a los intereses de los préstamos a sus filiales.

Finalmente, el Proyecto de Ley contiene una Disposición Transitoria que fija el tratamiento a dar a los activos financieros que se emitan mientras la ley está en trámite parlamentario y cuyo período de vigencia exceda al período que tarde la Ley en culminar ese trámite y en entrar en vigor. A tal efecto se distingue entre los rendimientos de los títulos emitidos antes de la publicación del Proyecto de Ley en el «Boletín Oficial» del Congreso de los Diputados, que naturalmente continuarán con el régimen actual, y los rendimientos de títulos emitidos entre la publicación del Proyecto de Ley en el «Boletín Oficial» del Congreso de los Diputados y la entrada en

vigor de la norma. Si el vencimiento de estos títulos es inferior a un año, seguirá rigiendo el régimen actual; si es superior a un año, en su día, se les aplicará el nuevo sistema, aunque lógicamente sólo podrá aplicarse en la modalidad de transparencia perfecta.

Ha llamado la atención el hecho de que se haya tomado como una fecha divisoria importante la de la publicación del Proyecto de Ley en el «Boletín Oficial» del Congreso de los Diputados. Al ser necesario resolver el problema transitorio de los activos que se emitan durante el período en que ya se ha avisado cuál va a ser el nuevo tratamiento y la entrada en vigor de la norma, podía haberse señalado cualquier fecha arbitraria, podía haberse citado con el día de la fecha y el mes correspondiente; pero no hemos visto ninguna dificultad en sustituir la mención directa y explícita de una fecha determinada del calendario por una descripción equivalente, puesto que no tiene que ver con una retroactividad del tipo de la que es o sería recusable; sólo se pretende resolver un problema de transitoriedad de manera perfectamente legítima.

Creemos, para terminar, que con este Proyecto de Ley se somete a tributación una buena parte de activos, que han escapado a toda tributación hasta ahora, y con unos tipos elevados que supondrán una recaudación de importancia para la Hacienda Pública; con ello se evitará una vía que ocasionaba la proliferación no justificada de este tipo de activos financieros.

Por tanto, pensamos, que el proyecto perfecciona el sistema financiero, y que, eventualmente, podrá suprimirse un día cuando la transparencia fiscal y los medios materiales y humanos a disposición de la Hacienda Pública sean muy superiores a los actuales.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

Hay tres enmiendas a la totalidad, dos de devolución al Gobierno.

La número 21, del Grupo Parlamentario Vasco. Para su defensa tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la primera de las cuestiones fundamentales que, a juicio del Grupo Parlamentario Vasco, suscita este proyecto de ley sobre régimen fiscal de determinados activos financieros se refiere a la consideración acerca de la necesidad misma de arbitrar o no, en relación con el mercado de activos financieros, una regulación fiscal e informativa doble; una regulación fiscal e informativa diferenciada, según la situación y supuestos contemplados por el propio proyecto de ley.

Uno de estos modelos de regulación se implantaría con carácter de ordinario y general y se referiría a todos los activos financieros fiscalmente transparentes; mientras que el segundo de los modelos señalaría vías y mecanismos de tratamiento fiscal e informativo especiales y excepcionales, y se referiría a aquellos activos financieros que alberga el mercado llamado del dinero negro.

Nuestro Grupo, partiendo de su rechazo a la concesión de una amnistía fiscal, considerando la importancia real del volumen de los recursos que integran los mercados financieros opacos y guiado por razones de pragmatismo en cuanto al funcionamiento próximo de los mercados financieros, se posiciona favorablemente en relación con esta primera cuestión. Es decir, consideramos que hay razones que explican y justifican transitoriamente la oportunidad de una regulación fiscal e informativa desigual en el tratamiento legal de los activos financieros.

En consonancia con lo que acabo de señalar, la segunda y tercera cuestiones fundamentales que a nuestro Grupo suscita este proyecto de ley, se refieren a análisis y valoraciones de los principios y criterios concretos que informan el contenido de las normas que regula el mercado de los activos financieros, fiscalmente transparentes por una parte, y el mercado de los activos financieros que recoge los llamados dineros negros por otro.

En relación con los principios y criterios que informan la regulación del mercado de activos financieros que denominamos fiscalmente transparentes, como son la nueva definición del rendimiento del capital mobiliario, la generalización de la obligatoriedad en la retención de los impuestos sobre dichos rendimientos, el establecimiento de un nuevo sistema informativo eficaz que permita un grado de control de los rendimientos del capital similar al aplicable a las rentas de trabajo, etcétera, y que supone una reforma sustancial de la normativa vigente en esta materia, el Grupo los valora también positivamente en términos generales, sin perjuicio de las enmiendas de carácter parcial que hemos propuesto.

Nuestro Grupo considera positiva la reforma que se nos propone porque la finalidad que persigue la misma, sin olvidarnos de otros objetivos también importantes, es la lucha contra el fraude fiscal.

No en balde este Diputado que les habla, en su primera intervención desde esta tribuna, en representación del Grupo Parlamentario Vasco, exigía del Gobierno socialista, como una de sus responsabilidades prioritarias, tanto en la vertiente normativa como en la de gestión tributaria, la lucha contra esta lacra social que es el fraude fiscal.

Una segunda cuestión que anteriormente planteaba a SS. SS., la que se refiere a la regulación especial y excepcional de activos financieros, que sirve para ocultar y seguir ocultando el dinero negro, es lo que motiva a nuestro Grupo a presentar una enmienda de totalidad al proyecto de ley. No por el mero hecho de que haya una regulación específica para dichos recursos ocultos para la Hacienda Pública, como antes he señalado, sino por la forma concreta que para su regulación establece el texto de este proyecto de ley.

Todos somos conscientes de que el volumen de recursos oculto fiscalmente, aunque de difícil cuantificación, asciende a una cifra muy importante, sin duda alguna, de varios, de muchos cientos de miles de millones de pesetas. De ahí la importancia de cómo se va a regular su utilización en el mercado financiero, porque no olvidemos que una gran parte de dichos recursos están inverti-

dos, precisamente, en activos financieros, debido a que su opacidad fiscal estaba garantizada, de hecho, por el vigente sistema tributario.

La regulación específica que establece el texto de este proyecto de ley para los dineros negros que se canalicen a los mercados financieros y puedan seguir, sin embargo, siendo dineros negros, consiste en arbitrar dos vías, dos mecanismos de inversión de características totalmente excepcionales y que son: primero, la vía de los pagarés emitidos por el Tesoro, que siendo activos financieros con rentabilidad implícita, se les exonera de los dos requisitos obligatorios que se les impone a este tipo de activos financieros en este proyecto de ley y que son la retención del impuesto sobre sus rendimientos y el sistema de transparencia obligatoria. Y, segundo, la vía de los activos a determinar discrecionalmente por el Ministerio de Economía y Hacienda como aptos para canalizar los dineros negros.

Estos activos estarían gravados en origen con una retención del 45 por ciento del rendimiento implícito y se les exoneraría también del sistema de transparencia obligatoria.

La valoración que le merece a nuestro Grupo el mero hecho de que sean dos las vías o los mecanismos previstos para regular la inversión de estos recursos opacos en los mercados financieros es ya un aspecto negativo.

Nuestro grupo entiende que en un tema tan delicado y complejo como es éste se debería arbitrar una única vía de carácter excepcional regulada de una forma clara y objetivada.

Paso a analizar el significado que encierran las normas que regulan cada una de las dos vías de excepcionalidad previstas en este proyecto de ley. Primero, que la vía de los pagarés del Tesoro suponen: 1) que sus rendimientos no están sujetos a la retención, lo cual quiebra uno de los principios básicos establecidos en este mismo proyecto de ley. 2) Que a todas las emisiones de pagarés del Tesoro se les exoneraría del sistema de transparencia obligatoria, lo cual quiebra el segundo de los principios básicos establecidos en este proyecto de ley. 3) Del hecho combinado de que los pagarés del Tesoro no estén sujetos a la retención del impuesto ni al sistema de transparencia obligatoria se deriva que «ope legis» se están creando unos activos financieros perfectamente atípicos. 4) La atipicidad de estos activos financieros va a significar una grave distorsión en el funcionamiento de los mercados financieros. Por cierto, si con este proyecto de ley sobre coeficientes de inversión se pretenden suprimir las distorsiones en los mercados financieros que se derivan de los diferentes tratamientos legales de las instituciones financieras, con este proyecto de ley se introduce un nuevo tipo de distorsión en los mercados financieros del tratamiento legal desigual a los diferentes tipos de activos financieros, lo cual quiebra el principio de la neutralidad fiscal en esta materia. 5) El que los pagarés del Tesoro no estén sujetos a retención suponemos que se compensará con la reducción del tipo de interés, pero con ello perderá transparencia informativa la contabilidad pública, en lo que el verdadero coste financiero quedará disminuido

por el ingreso impositivo no realizado. 6) Altera la unidad del mercado reservando al sector público un determinado segmento de recursos mediante la técnica de establecer elementos distorsionadores de una normal concurrencia, e incluso esta vía de los pagarés del Tesoro, dependiendo lógicamente de los tipos de interés a que se emitan, abre una portezuela para que los recursos financieros que hoy son fiscalmente transparentes dejen de serlo y puedan convertirse, incluso, en dineros negros, etcétera.

Segundo, que la otra vía alternativa, la de los activos a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda para canalizar los dineros negros, supone que una materia tan importante y delicada, como he señalado antes, queda deslegalizada tanto directa como indirectamente. Es decir, que no sólo no será necesario que sea una ley la que determine el tipo de activos financieros a los que se refiere el artículo 4.º, 1, de este proyecto de ley, sino ni siquiera una disposición reglamentaria de carácter general que correspondería ser aprobada a nivel de Gobierno. Los actos meramente dispositivos, actos meramente administrativos de carácter no general dictados a nivel del Ministerio de Economía y Hacienda son los que van a determinar cuáles van a ser los activos financieros aptos para canalizar los cuantiosos dineros negros.

Nuestro Grupo entiende que no sólo debe evitarse el arbitrismo cuando se produce, sino que también debe ser un objetivo permanente en un Estado de derecho evitar que quepa dentro del sistema jurídico. No es prudente conformarse con confiar en la buena voluntad del Ejecutivo; es lo cierto, al menos para nuestro Grupo, que en este proyecto de ley cabe el arbitrismo.

Pero además de las consideraciones de tipo general que han motivado a nuestro Grupo a presentar esta enmienda de totalidad, hay otras que se refieren al plano autonómico y que por ello tienen especial relevancia para nosotros. En efecto, si analizamos desde la óptica autonómica el contenido de los preceptos que regulan las dos vías o alternativas que se proponen para canalizar los dineros negros hacia inversiones financieras, nos encontramos, primero, que la vía de los pagarés del Tesoro supone un excelente mecanismo en manos de la Administración Central para financiar sus cuantiosos déficit presupuestarios. Segundo, que la otra vía concede al Ministerio de Economía y Hacienda poderes discrecionales para determinar los activos en que puedan colocarse dichos dineros negros. Por tanto, con ninguna de las dos vías tienen que ver las Comunidades Autónomas; sólo la Administración Central puede decidir acerca del destino de esos cuantiosos recursos, sólo la Administración Central puede beneficiarse de los mismos.

Termino, señor Presidente, la semana pasada durante el debate con ocasión de la moción presentada por Coalición Popular, el portavoz del Grupo Socialista señaló desde esta misma tribuna que ya estaba bien de referirse a la LOAPA, que la LOAPA no existe, que está muerta. A este respecto debo señalar, en nombre de mi Grupo, que, efectivamente, la LOAPA formalmente no existe, que está

muerta, pero que su espíritu vive, ¡vaya que si vive!, y con más vigor que nunca, diría yo.

Durante los últimos meses el Gobierno ha remitido a esta Cámara proyectos de ley sobre ordenación del seguro privado, sobre coeficientes de inversión, y ahora éste, y todos ellos tienen un denominador común, tratan de reordenar el mundo financiero en sentido amplio sin reconocer prácticamente ningún poder político a los poderes públicos autonómicos, razón ésta que ha justificado sendas enmiendas de totalidad a todos ellos por parte de nuestro Grupo.

Señalé la semana pasada, y vuelvo a hacerlo hoy, que el poder político real depende en gran medida del poder financiero, y con los proyectos de ley que nos va remitiendo este Gobierno, con las leyes que va aprobando esta Cámara se está minimizando el poder financiero de las Comunidades Autónomas. Esto que parece no preocupar al menos a muchas Comunidades Autónomas es motivo de seria preocupación para nuestro Grupo, porque con ello se está condicionando seriamente el anhelo de autogobierno del pueblo vasco. Por ello, y aun reconociendo que somos la voz que clama en el desierto, solicito de esta Cámara el voto favorable para nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Olarte.

Enmienda de devolución del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa el señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, señorías, voy a defender en nombre de mi Grupo Parlamentario la enmienda a la totalidad que se presenta sobre la ley relativa al régimen fiscal de determinados activos financieros; enmienda que, como su mismo nombre indica, implica lógicamente un desacuerdo sustancial con la regulación contenida en el texto remitido por el Gobierno, sin perjuicio —no cabe duda, también— de los aciertos parciales que en él se contienen y que no tenemos empacho alguno en reconocer.

Somos, por otro lado, perfectamente conscientes de la gran dificultad que implica la regulación de una materia que, como la que ahora nos ocupa, entra dentro de lo que se suele llamar la economía sumergida, es decir, el conjunto de recursos de capital y de operaciones que escapan del circuito económico normal y, especialmente, escapan del conocimiento de la Administración pública y de un modo especial del conocimiento y control de la Administración tributaria, con las lógicas consecuencias de impago de tributos que esto conlleva. Por ello entendemos perfectamente y compartimos también el deseo del Grupo mayoritario y del Gobierno de acabar con esta opacidad y oscuridad en relación con estos activos financieros, y de que estos activos ocultos afloren a la luz pública con el fin de que contribuyan con normalidad a la actividad económica y de un modo especial al sostenimiento de las cargas públicas que con arreglo a nuestra legislación tributaria y a nuestra Constitución deben basarse en un principio de generalidad. Pero tampoco podemos dejar de señalar que la definitiva resolución de este problema nunca puede venir exclusivamente de medidas

directas, sean o no represivas o independientemente de que sean más o menos acertadas —que no es el caso como en seguida veremos— que traten de operar directamente sobre el fenómeno de la economía sumergida o del dinero negro, como en el caso concreto que ahora nos ocupa, sino más bien de un cambio global de la política económica general y de una manera especial de la política fiscal que dejen de hacer atractiva la inversión y faciliten el afloramiento a la superficie de los recursos financieros que ahora se ocultan. Esta es la única manera a largo plazo y nunca de una forma global de acabar con este auténtico cáncer que es la economía sumergida, que existe ciertamente en todos los países, pero que en algunos y por desgracia uno de ellos es España, está alcanzando volúmenes excesivos notoriamente y, además, en un crecimiento constante e incesante, y tenemos que decir que no es esto precisamente lo que se está haciendo hasta ahora, sino que más bien en nuestra opinión se está haciendo lo contrario, pues el crecimiento constante de la presión fiscal, aunque se mantengan los tipos impositivos —hay algunos sectores que están intentando convencernos de que no se aumentan los impuestos porque no se aumentan los tipos cuando hay infinidad de maneras, como saben sus señorías, de que esto ocurra como es a través del aumento de las bases imponibles, como es la contribución rústica, urbana, como es a través de deducciones, de desgravaciones en cuotas, etcétera—, y este crecimiento constante de la presión fiscal que se está produciendo en estos momentos y de un modo especial en el inadecuado tratamiento fiscal del ahorro y de la inversión siguen y seguirán actuando en el futuro como un continuo estímulo para la expansión de esta economía sumergida que tan desastrosos e injustos efectos produce en el funcionamiento de los mercados financieros y en la correcta asignación de los recursos productivos.

No nos encontramos, por tanto, frente a un problema que surja de repente, súbitamente, de forma imprevista, sino ante la lógica consecuencia de una política económica y fiscal inadecuada y cuya responsabilidad incumbe lógicamente al Gobierno, que ahora trata de remediar este problema por él mismo creado de una forma, como en seguida veremos, que a nosotros nos parece parcial, discriminatoria, injusta y, además, desde nuestro punto de vista también inefectiva contradiciendo frontalmente los principios de generalidad y de equidad que informan nuestro sistema tributario, a los que se invoca expresamente en la exposición de motivos de este proyecto de ley.

Pues bien, dentro de la regulación contenida en el proyecto de ley es necesario hacer una referencia, aunque sea muy breve, a los tres aspectos fundamentales a los que se ha referido el señor Ministro en su intervención, y también el Diputado de la Minoría Vasca, puesto que el tratamiento fiscal es diferente para cada uno de los activos financieros y la postura de mi Grupo Parlamentario no es la misma en relación con cada uno de ellos.

Tenemos así, en primer lugar, los activos financieros normales, transparentes, para los cuales se establece de forma, a nuestro juicio, acertada la consideración de sus

rendimientos como rendimientos del capital mobiliario con la lógica consecuencia de su retención en la fuente por el pagador y la consiguiente información circunstanciada a la Hacienda Pública. Se trata, como digo, de activos financieros normales, plenamente transparentes y en los que se contiene una acertada regulación de las remuneraciones en especie, que estaban proliferando de un modo abusivo en los últimos tiempos como extratipos para la captación de recursos con el consiguiente falseamiento que ello comportaba en cuanto a las rentas realmente percibidas y la ilícita competencia que ello suponía para la actividad comercial. Por tanto, en este punto no tenemos nada que objetar y nuestra postura está de acuerdo con el proyecto.

En segundo lugar tenemos los activos financieros con interés implícito, que son precisamente el cauce a través del cual discurría la mayor parte del dinero negro en España, las letras de cambio, los pagarés, bonos obligaciones, etcétera, en los cuales el interés se calcula por la diferencia de valor entre su primera emisión y lo comprometido a pagar a su reembolso. Respecto de estos activos, que son los que proliferaron en los últimos años, como consecuencia también, en parte, de una reforma fiscal no suficientemente puntualizada al respecto, y a través de los cuales se ha canalizado la inmensa mayoría del dinero negro existente en la actualidad, se sienta por la ley el principio general de considerar esta diferencia como rendimiento del capital y no como plusvalía del tomador o tenedor, con la consiguiente obligación, idéntica al caso anterior, de retener e informar circunstanciadamente a la Hacienda Pública. Se trata también, por tanto, de un mercado transparente, aunque creemos que los requisitos y trámites exigidos para su circulación son excesivos, en especial la necesidad de tener que retener en cada una de las transmisiones y, sobre todo, la necesidad de tener que acreditar la adquisición anterior a través de instituciones financieras de fedatario público, lo que puede producir un gran entorpecimiento en la circulación de estos títulos, y habría que buscar, a nuestro juicio, alguna fórmula que respetando la transparencia de este mercado y permitiendo el pleno conocimiento por la Administración de toda su evolución, sin embargo, no ahogara las posibilidades de un mercado que, precisamente por transparente y por limpio, es el que se debe de fomentar.

Creemos, sin embargo, que, en conjunto, esta regulación no deja de ser loable y coherente con el espíritu y con el fin que anima el proyecto de ley.

En tercer lugar, tenemos otro tipo de activos dentro del grupo anterior, es decir, dentro de los activos con interés implícito, fijado discrecionalmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, lo que ya de suyo es extraordinariamente grave, y compartimos aquí las críticas que ha hecho desde esta tribuna quien nos ha precedido en el uso de la palabra, porque entendemos que supone no ya un problema de deslegalización, sino un problema de auténtica arbitrariedad, al posibilitar al Poder público, mediante una simple orden o decreto, mediante puramente un acto administrativo, encauzar la inversión co-

mo le venga en gana, siendo factores extraordinariamente importantes para la economía nacional. Pero, dejando a un lado este hecho de que estos activos son fijados discrecionalmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, lo importante es que en este mercado sigue existiendo una absoluta oscuridad y opacidad, garantizadas por la propia Administración, puesto que desaparece por completo la obligación de informar y, a cambio de esta opacidad y oscuridad absolutas, se establece una altísima retención única del 45 por ciento en el momento de la emisión del título y, por otro lado, de una manera paradójica, incomprensible, como en seguida veremos, se mantiene la obligación de declaración de integración en la base imponible en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto de Sociedades, con la particularidad de que en estos casos no se permite practicar deducción alguna por lo previamente satisfecho, como es, y SS. SS. saben el régimen normal en un Impuesto general como el de la Renta.

Esta regulación que está contenida en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del proyecto nos parece verdaderamente insólita, no ya tanto por la permisividad y la lasitud que se utiliza al renunciar a la plena información para la Hacienda pública a cambio de una retención más alta —lo que entendemos se puede considerar como transacción entre lo idealmente deseable y una realidad objetiva difícil de modificar—, sino por las absurdas medidas que se establecen a continuación sobre su integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta, que puede dar lugar a que el Impuesto de Sociedades se llegue a pagar más del 80 por ciento en este tipo de rendimientos: el 45 por ciento que se ha señalado previamente y un 36 por ciento más por el Impuesto de Sociedades.

Está claro que estas normas, las contenidas en los artículos 5.º y 6.º del proyecto, son absolutamente imposibles de cumplir y para mí es verdaderamente un misterio saber qué pretende la Administración al promulgarlas. Cabría otro tipo de interpretación, pensar que la Administración fiscal española está haciendo un llamamiento a la santidad de los poseedores de dinero negro para que no solamente soporten una retención altísima del 45 por ciento, sino que ellos, voluntariamente, declaren estos rendimientos a la Administración, cuando tienen la garantía absoluta de una total opacidad y oscuridad por parte de la misma, puesto que desaparece toda obligación de información, y se resignen de esta manera a pagar mucho más de lo que les correspondería si esto fuese considerado, por ejemplo, como un incremento no justificado del patrimonio. Hay que ser realmente un santo para hacer todo esto que ingenuamente o no sabemos si tímidamente se declara en los artículos 5.º y 6.º de la ley.

También cabe pensar que estos artículos 5.º y 6.º de la Ley no sean en realidad sino una especie de hoja de parra con la que el Gobierno pretenda tapar sus vergüenzas, conjugando la máxima opacidad y la máxima oscuridad con la máxima dureza teórica, o quizá para dar un toque ético de acuerdo con su programa, a una regulación verdaderamente disparatada, y que no es posible entender, por lo menos en una primera visión.

Cabe también otra interpretación, la más cercana a la realidad, mediante la cual, a través del establecimiento de normas absolutamente imposibles de cumplir, el Gobierno pretenda que de hecho nadie las cumpla con el fin de que este famoso dinero negro no siga la tortuosa vía de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del proyecto, sino que se dirija por otros cauces distintos, que pueden ser varios: puede ser, por ejemplo, su salida del sistema bancario, puede ser el de su aún mayor ennegrecimiento, buscando zonas aún más oscuras y espesas a las que no pueda llegar la acción de la Administración Pública, y puede ser, por fin, la compra de los pagarés del Tesoro. Porque, señorías, aquí parece estar la clave de la cuestión, y es que en el apacible puerto de los pagarés del Tesoro es donde acaban por desembocar todas las tortuosas vías precedentes.

Llegados a este punto todos los inconvenientes, dificultades y disparates que se acumulaban antes desaparecen como por ensalmo, y quien compra pagarés del Tesoro no sólo tiene garantizada la más tenebrosa oscuridad, sino que ni siquiera está sujeto a la retención previa de ningún tipo, no a la antigua retención del 45 por ciento que se establece para el dinero negro típico, sino ni siquiera la retención normal del 18 por ciento establecida para todos los rendimientos del capital, con lo cual resulta que los pagarés del Tesoro quedan formalmente consagrados por la ley como el auténtico dinero negro, más negro que ningún otro, de donde se deduce a su vez que el proyecto que examinamos no intenta acabar con el dinero negro, sino que lo fomenta, lo consagra y lo legaliza, aunque, contradictoriamente, no lleguen a sus últimas consecuencias y siga manteniendo, no sabemos si ingenua o cínicamente, la obligación formal de declarar y la posibilidad teórica de que la Inspección Fiscal caiga en cualquier momento, con su formidable panoplia de sanciones, que hemos tenido ocasión de oír hacer un momento, sobre cualquier contribuyente incauto.

Esto es una especie de juego del escondite o de la gallinita ciega, donde la Administración, por un lado, se tapa los ojos porque no quiere ver nada, pero, al mismo tiempo, amenaza con dejarse caer sobre aquel que sea tan tonto o tan desprevenido como para dejarse pillar.

En estas condiciones, mi Grupo Parlamentario no puede aceptar un proyecto de esta naturaleza, porque, sin perjuicio de los aciertos parciales que en él se contienen, y que hemos reconocido, creemos que es injusto, antisocial, discriminatorio y, además, ineficaz.

Creemos que es injusto porque discrimina arbitrariamente unos activos frente a otros y privilegia en realidad, en el fondo, a los grandes poseedores de un capital saneado y al oscuro rentista, que son los que podrán con soltura dirigir su capital hacia los pagarés del Tesoro o hacia otras fórmulas más oscuras que seguramente el fértil ingenio humano encontrará para saltar todo tipo de prohibiciones, por estrictas que éstas sean; mientras que serán, en cambio, los pequeños empresarios en su mayoría, los comerciantes e industriales, quienes quedarán atrapados en la angosta vía del artículo 5.º, en las famosas retenciones altísimas del 45 por ciento, al no

poder en muchas ocasiones retirar sus pequeños fondos del sistema bancario al estar comprometidos casi siempre por la necesidad de ofrecer garantías y contraprestaciones para la obtención de créditos o de líneas de descuento, imprescindibles para seguir operando.

Además, creemos que el proyecto no es eficaz porque, como ya hemos indicado anteriormente, no taponar todos los huecos existentes, sino que va a producir, de hecho, un aumento de la desintermediación bancaria y una búsqueda de mercados más negros y más ocultos que los actuales.

Pero, sobre todo, entendemos que es ineficaz, porque el encauzamiento masivo de este tipo de fondos hacia los pagarés del Tesoro para alimentar el incesante crecimiento del gasto y del déficit público, casi todo él en gastos de carácter corriente, va a producir, sin duda alguna, el efecto de disminuir todavía más la ya escasa financiación privada que, en este momento, aunque en muchas ocasiones sea oculta e ilegal, no olvidemos que también el dinero negro en muchas ocasiones al dirigirse hacia inversiones más productivas puede llegar a ser más eficiente y más productivo que el mero gasto público consuntivo.

Ahora, la masiva existencia de pagarés en circulación exige continuas medidas gubernamentales. Hace poco tiempo hemos aprobado la ley sobre coeficientes, mediante la cual se trata de garantizar al Gobierno la compra y adquisición sin ninguna dificultad por parte de las instituciones financieras de todos estos pagarés. *(El señor Vicepresidente ocupa la Presidencia.)*

En esta ocasión y con el recurso y con la excusa de tratar de solucionar el problema del dinero negro se trata nuevamente de encauzar por esa vía prácticamente la totalidad del dinero negro que pueda existir en España. Creemos, por tanto, que por estas razones es conveniente la retirada del proyecto por parte del Gobierno y su sustitución por otro que sea más justo, más realista y sin olvidar nunca que la verdadera y definitiva solución del problema del dinero negro y de la economía sumergida en general nunca podrá llegar a través tan sólo de este tipo de medidas, que son necesarias, pero no únicamente en sí mismas, sino por el diseño de una política fiscal y económica global que aliente la inversión y permita el afloramiento de todos los fondos que hoy se encuentran sumergidos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bravo de Laguna Bermúdez): Gracias, señor Renedo.

A efectos de defender su enmienda de texto alternativo, número 79, tiene la palabra el representante del Grupo de la Minoría Catalana, señor Gasoliba.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Señor Presidente, señorías, en primer lugar he de manifestar la posición favorable de Minoría Catalana respecto a todo aquello que signifique la mejora de los instrumentos del Estado en el ámbito fiscal, como en cualquier otro ámbito que afecte a la Administración del Estado, y la posición, el ánimo

constructivo que nos anima en la presentación de este texto alternativo al proyecto de ley de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, una posición que no es extraña a nuestro Grupo Parlamentario, como ya se ha demostrado hace poco con la intervención de nuestro compañero de Grupo, señor Xicoy, al explicar la posición del Grupo de Minoría Catalana sobre el tema del fraude fiscal.

Con respecto a este proyecto de ley coincidimos con el Gobierno en la procedencia, en la necesidad o en la conveniencia de delimitar el régimen fiscal de determinados activos financieros, pero no coincidimos en cambio en aspectos —algunos de ellos creemos que sustanciales, importantes, y de ahí nuestra propuesta— en la forma en que se proponen con respecto a este texto del proyecto, que es el que se somete a la consideración de esta Cámara. Creemos que hay aspectos técnicos mejorables, que hay ambigüedades que deben clarificarse y cuestiones de fondo que deben cambiarse sustancialmente. Ello nos ha llevado a la presentación de 27 enmiendas y también a la elaboración del texto alternativo que someto al criterio de las Cámaras.

Este texto entendemos, respeta la deseable neutralidad del sistema financiero y asegura al propio tiempo y en mayor medida que el proyecto del Gobierno la prevalencia de los principios de equidad y generalidad que deben configurar nuestro sistema tributario. En este sentido la propuesta de Minoría Catalana se basa en las siguientes líneas de definición que paso a exponer brevemente: en primer lugar, el mantenimiento de los equilibrios básicos del sistema económico en su conjunto, de forma que no se introduzcan discriminadamente entre los activos públicos y los privados ni dentro de éstos se prime a uno sobre otros. Este va a ser uno de los criterios fundamentales que están en la filosofía de nuestras observaciones a este texto de ley, es decir, dar una igualdad de opción respecto a los activos financieros que consideramos para que sean fuentes de financiación, fuentes de colocación tanto en el sector público como en el sector privado, porque entendemos que el proyecto tiende de hecho a una canalización privilegiada hacia el sector público. No se cumple en el proyecto esta posibilidad de opción equitativa entre el sector privado y el sector público y de hecho en ciertos aspectos configura un monopolio del Estado en relación a la captación de un determinado tipo de activos financieros que aquí tratamos y que podíamos decir de activos ocultos u opacos o no transparentes.

Nuestra propuesta tiende a favorecer precisamente la aparición, la afloración de este tipo de activos, de forma que, además de conseguir la transparencia de las situaciones tributarias, la consigamos plenamente con el sentido que anima sus objetivos, como además se han defendido aquí por parte del Ministro de Economía y Hacienda. Además, consiguiendo la transparencia de las situaciones tributarias, se puede obtener también un beneficio directo para la economía del sector privado y no únicamente de la del sector público.

¿Cómo se mejora esta posibilidad? A través de que se puede canalizar el fomento de nuevas inversiones. Por

ejemplo, ahora hay una línea interesante en este sentido en Italia, mediante la canalización de fondos a bajo interés para actividades que la economía considere útiles. Con esta posibilidad se superarían las opciones que da el proyecto inicial del Gobierno, ya que por la situación que hay en estos momentos de presión sobre el déficit público, por la dificultad de atender a sus obligaciones y a sus compromisos el propio Estado, debido a esta presión de necesidades de recursos por parte del sector público, únicamente parece intentar obtener más recursos para estar al servicio del endeudamiento público, sin buscar algo que también necesita la economía española, y como sabemos de una forma muy importante, para lograr una serie de objetivos básicos para la misma, desde el punto de vista económico y desde el punto de vista social, como es, por ejemplo, la creación de más puestos de trabajo, sin buscar —como digo— el fomento de inversión. Nosotros creemos que debe buscarse y que también a través de ella debe favorecerse la afloración y la canalización de estos activos ocultos.

Para conseguir los objetivos de equidad expuestos entre el sector público y el sector privado, se propone poner en situación de igualdad todos los activos financieros y ampliar las posibilidades de inversión, y no únicamente limitarlas a títulos representativos de operaciones financieras, sino abriendo canales para la inversión directa o para el favorecimiento de actividades que por sus características no suelen acceder a determinados mercados financieros.

La redacción alternativa de este grupo, que tengo el honor de presentar en nombre de Minoría Catalana, se enfrenta obviamente a un problema, cual es cómo aflorar estos activos ocultos, cómo hacer más transparentes estos activos opacos, y trata de resolverlo eficazmente no sólo dando una salida igualatoria a estos activos, sin privilegiar la correspondiente al sector público, sino intentando superar esta situación, consiguiendo a la vez la transparencia fiscal, y, por otra parte, aportando esta posibilidad de que en igualdad de condiciones se puede optar, por parte de cuantos afloren estos activos, para canalizarlos hacia el sector privado o hacia el sector público.

En este orden de consideraciones, nuestro Grupo no entiende que haya una razón específica para dar prioridad a los activos financieros respecto de otras formas de inversión, que creemos que son igualmente beneficiosas para la economía española, y por este motivo atribuye iguales efectos a la inversión en tales activos, a la inversión directa en empresas y a los depósitos bancarios que permitan canalizar fondos a un tipo de interés reducido hacia actividades útiles para la economía del país, como se manifiesta tanto en el texto como en alguna de nuestras enmiendas, porque entendemos que con este planteamiento se contribuye de forma más beneficiosa que la que plantea el proyecto para la economía española, al abrir la vía de financiación hacia un sector, el privado, que, como digo, entre otras cosas se le debe fomentar una vía de inversión nueva y superar la propuesta de crear, de hecho, un monopolio de lo que podríamos denominar

monopolio de los fondos públicos, o el acceso a ciertos fondos públicos a través de la exención de retenciones y, en cambio, la penalización de otros activos gravados, incluso contra la lógica del sistema, por un auténtico impuesto de producto, tema sobre el que volveré más tarde.

Se supera con nuestra propuesta, asimismo, el control que consideramos negativo que hace el Gobierno y que se propone establecer sobre la contratación privada. Somos especialmente críticos a la propuesta que se hace en el proyecto del artículo 3.º y que, al menos, según los expertos juristas, rompe con los moldes jurídicos tradicionales que han regido la contratación, y somete a la intervención de fedatario público una serie de transmisiones sin un estudio previo de las consecuencias en el orden económico y sin (evidentemente esto no lo dice el proyecto, por eso no estamos de acuerdo con el mismo) un engarce claro y preciso con los grandes códigos reguladores de la vida mercantil y de los efectos civiles y judiciales de la intervención o falta de intervención del fedatario público.

A este respecto hemos de suponer que ello tiene por finalidad mejorar el control de las transmisiones y asegurar la práctica de retenciones, en el sentido que ha expuesto el señor Ministro. (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Bravo de Laguna Bermúdez): Un momento, señor Gasoliba.

Ruego a SS. SS. un poco de silencio. Sé que la tarde ha sido pesada y muy técnica en los debates, pero rogaría unos minutos de atención al orador.

Muchas gracias.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Gracias, señor Presidente. Continúo.

Nosotros pensamos que esto mismo puede conseguirse por el contraste de intereses entre quien adquiere y quien transmite estos activos, ya que ningún contribuyente tendrá interés en pagar por una base superior a la efectivamente percibida, y si en cambio declarar la transmisión efectuada a terceros, a quienes corresponde contribuir por una parte de estos rendimientos.

De ahí que la redacción de nuestro texto suprima toda referencia a los fedatarios públicos e introduzca las precisiones adecuadas desde esta nuestra perspectiva en la definición de los activos financieros, diferenciándola, en consecuencia, de otros efectos emitidos por causa de operaciones comerciales.

Hay otro aspecto que es el respeto al principio de reserva de ley. El proyecto, concretamente el artículo 4.º, entendemos que deja totalmente al arbitrio del Ministerio de Economía y Hacienda la aplicación de la retención (que se configura como un auténtico impuesto de producto) a los títulos y operaciones que determina el propio Ministerio.

Esto entendemos que es obviamente cómodo para la dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, pero entendemos que ello comporta una deslegalización del hecho imponible, lo cual pensamos que pugna con el derecho, con el principio constitucional de legalidad tribu-

taria. Nosotros, por este motivo, rechazamos esta propuesta que hay en el proyecto de ley y ofrecemos un texto alternativo en el que no se contemple este aspecto. Nuestra propuesta en este artículo 4.º, que también es objeto de una enmienda parcial al mismo, propugna la supresión de lo que entendemos es una arbitrariedad, y establece, en su lugar, la aplicabilidad del sistema a todos los activos del artículo 1.º del proyecto, a todos los depósitos bancarios y a las inversiones directas en los sectores declarados prioritarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Hay un aspecto en el cual se ha manifestado claramente el señor Ministro (no es tan claro en la ley) y es que pasa con los incentivos fiscales respecto a aquella línea de activos que solamente se afloran a través de la segunda opción; es decir, aquellos que son objeto de una retención única. No queda clara la posición posterior; si lo ha manifestado claramente el señor Ministro en su exposición, y nosotros mantenemos una posición contraria, exactamente opuesta, y por ello proponemos que se pronuncie expresamente en la ley que los activos aflorados no tendrán la consideración de incrementos patrimoniales.

Finalmente, coherencia con el vigente sistema tributario.

El intento de conversión de las retenciones en un impuesto de producto, entendemos que es clara en el apartado 3 del artículo 1.º, en el artículo 5.º y en el artículo 6.º del proyecto. Entendemos que esta es una técnica regresiva contraria a los principios de nuestro sistema tributario, y que además tiene unas consecuencias que podrían llegar a que en un momento determinado hubiese una tributación del 80 por ciento en el Impuesto de Sociedades.

Nuestra redacción ha tendido, por el contrario, a la integración de las retenciones y de la tributación especial del artículo 4.º en los impuestos personales (Renta y Patrimonio de Personas Físicas y Sociedades) y a la adecuada limitación temporal en su aplicación.

Señorías, acabo. Todos estos principios y observaciones se recogen en nuestro texto alternativo. Entendemos que responde, que coincide fundamentalmente con la intención del Gobierno de ir a una mayor clarificación fiscal. Entendemos que va igualmente hacia los objetivos, que compartimos, de llegar a la transparencia de activos opacos, de activos no aflorados. Pero entendemos que, al final, hay una desviación, una canalización que resulta limitativa, y es el hecho de que se canaliza hacia una preocupación muy específica en estos momentos por parte del Gobierno, y más específicamente del Ministerio de Economía y Hacienda, que es la de llevar a mejorar la imposición, la financiación de la propia Hacienda y, por tanto, hallar un respiro en la financiación del déficit público.

Nosotros entendemos que esta es una opción, pero que no ha de ser contemplada en esta situación de privilegio, de opción única, y que también una parte de esta financiación no aflorada, opaca, no transparente fiscalmente, lleve a estos efectos beneficiosos desde el punto de vista

económico, y lleve a una posibilidad de mejora también de los aspectos financieros que van a parar al sector privado para mejorar posiciones de financiación, para mejorar la inversión. Hay evidentemente países comunitarios que se han mencionado que han ido en la línea que se ha expuesto por parte del Ministerio, pero también hay países que han ido y van en la línea que nosotros proponemos. Creemos que cada país debe adecuarse a la realidad y a los problemas que tiene, y creemos que esta propuesta nuestra se adapta también más a una posición y a unos problemas que tiene la economía real española en estos momentos. Entendemos, en definitiva, señor Presidente, señorías, que no se ha de contemplar únicamente el solventar el problema de cómo contribuir lo más cómodamente a la financiación del déficit público, sino también cómo fomentar la inversión y con ella la creación de empleo en la economía española.

En todo caso, este espíritu positivo, este intento de ajuste de los problemas reales que tiene la economía española, es lo que nos ha animado a la presentación de este texto alternativo respecto al proyecto de ley sobre régimen fiscal de determinados activos financieros.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bravo de Laguna Bermúdez): Gracias, señor Gasoliba.

El último turno de palabra de la sesión de hoy será para el portavoz del Grupo Socialista, señor Caballero, en contestación a las tres enmiendas de devolución y una de texto alternativo defendidas hasta ahora.

El señor Caballero tiene la palabra.

El señor CABALLERO ALVAREZ: Señor Presidente, señorías, con la ley sobre régimen fiscal de determinados activos financieros se da un paso importante y fundamental en la dirección de conseguir la tributación de las rentas del capital, que hasta el momento habían tenido una tributación prácticamente inexistente. Este objetivo, clave y claro, de hacer tributar las rentas del capital para así hacer efectivos los principios de justicia, equidad y de generalidad, se visualizan en el proyecto de ley integrando las rentas provenientes de los nuevos activos financieros en la imposición personal de los tenedores de los mismos.

Para la consecución de este objetivo, el proyecto de ley fija una serie de principios que nos parece importante señalar, porque en ellos se fundamenta nuestra aceptación del mismo. El primero es que las rentas provenientes de los nuevos activos financieros quedan establecidas como rendimiento del capital mobiliario.

En segundo lugar, el establecimiento de un sistema informativo que garantice un grado de control similar al aplicable a otros tipos de renta, sustancialmente al de rentas del trabajo, rompiendo así la discriminación actual existente. No obstante, la posibilidad de una información menor, en atención al funcionamiento del sistema financiero y a las posibilidades reales de un tratamiento eficaz de la información a corto plazo por parte de la administración tributaria, se compensa con una

tributación en origen del 45 por ciento de los rendimientos, a través de la vía del artículo 4.º Estos rendimientos deberán integrarse en la base imponible del patrimonio.

El tercer principio fundamental es que los pagarés del Tesoro no están sometidos a retención, sin perjuicio de que su rendimiento sea obligatoriamente incorporado a la base imponible del tenedor.

En cuarto lugar, el rechazo de plano y categórico a la concesión de una amnistía fiscal, por tres razones que nos recordaba el señor Ministro de Economía y Hacienda: en primer término, que comporta un agravio comparativo con los contribuyentes que han cumplido sus obligaciones hasta ahora. En segundo término, que evita amnistías periódicas que consoliden expectativas y que, por tanto, creen expectativas de una nueva amnistía ulterior, y, en tercer término, que no procede en un Estado democrático consolidado.

Es conveniente en este punto pasar revisión a cuál es la situación actual en que se encuentra la tributación de los rendimientos más importantes contemplados en esta ley, y cuáles son las modificaciones que introduce la misma. Así, y comenzando por rendimientos en especie, nos encontramos con que la situación actual es que estos rendimientos no tienen retención, no tienen información, y escapan a la tributación, en tanto que a partir de la entrada en vigor de esta ley tendrán una retención del 18 por ciento sobre el precio del mercado, tendrán información individualizada y tributarán por integración en renta, con la deducción de la retención a cuenta.

En rendimientos explícitos, fundamentalmente depósitos de los bancos, la diferencia más importante es que en la situación actual no hay información individualizada y que a partir de la publicación de la ley van a tener esta información.

Por último, los rendimientos implícitos, exceptuando los pagarés del Tesoro, que parecen ser los que más atención centraron en el debate y a los que de hecho va dirigida esta ley, plantean importantes diferencias, dependiendo de la comparación que se hace de la situación actual con la solución que se da en un sistema de información perfecta asociada y la solución alternativa de retención del 45 por ciento. Es interesante ver las diferencias que se van produciendo entre la situación actual y la que va a establecer la ley cuando entre en vigor.

Como dije antes, se consideran los rendimientos como variaciones patrimoniales en la situación actual, en tanto que en la solución alternativa del artículo 3.º son rendimientos de capital, exactamente igual que en la solución dada por el artículo 4.º En la situación actual no tienen retención; en la solución alternativa del artículo 3.º, la solución a), la retención pasa a ser del 18 por ciento, en tanto que en la solución b), la del artículo 4.º, pasa a ser del 45 por ciento. La transmisión en estos momentos se está efectuando por endoso o enajenación directa, en tanto que en la solución del artículo 3.º va a ser controlada por anotaciones en cuenta, registro o fedatario. En este momento se les permite la actualización monetaria, en tanto que cualquiera que sea la solución, la a) o la b), según el artículo por el que se opte, no tienen actualiza-

ción monetaria, y la tributación que en este momento prácticamente escapa al impuesto, en la solución del artículo 3.º, la solución a), tributan por integración en renta, con la deducción de la retención a cuenta, en tanto que no cabe imputar rendimientos negativos, y en la solución del artículo 4.º se tributa por integración en renta, pero la retención del 45 por ciento tiene carácter de mínima y los rendimientos declarados tampoco pueden ser negativos.

Nosotros creemos que el proyecto, tal como se presenta, es un proyecto realmente oportuno, es un proyecto ajustado y es un proyecto que va a conseguir cambiar situaciones como la actual en lo que respecta a retenciones y fraccionamientos. Porque las rentas de trabajo personal, para dar datos históricos, tributaron en 1982, 784 en índice, en tanto que las rentas del capital mobiliario tuvieron unas retenciones de 212 en índice. Quiere esto decir que las retenciones de renta por capital mobiliario fueron del 0,27 de las retenciones de rentas del trabajo personal. Esta proporción del 0,27, sustancialmente baja, se eleva al 0,28 en 1983 y al 0,288 en los meses de enero a agosto de 1984, pero sigue siendo realmente baja. De aquí la oportunidad de un proyecto de ley que va a conseguir que todos los nuevos activos financieros contemplados en la misma y que hasta ahora no tributaban, lo vayan a hacer en la cuantía que les corresponda, primero, por su integración en renta y, segundo, por el sistema de la retención, nada desdeñable, del artículo 4.º

Pues bien, contra este proyecto de ley, que al Grupo Socialista le parece perfectamente ajustado, se presentan tres enmiendas de totalidad, dos de devolución y una de texto alternativo.

Contestando por el orden en que fueron realizadas las exposiciones, el eje de las discrepancias centrales del Grupo Parlamentario Vasco con el proyecto de ley son, en primer lugar, una pretendida deslegalización y arbitrio en la vía más o menos extraordinaria del artículo 4.º, 1. En segundo lugar, la pretensión de la eliminación de los pagarés del Tesoro. Esto es, resumiendo, en la propuesta del Grupo Parlamentario Vasco, se trataría de establecer una vía única en lugar de las dos que se plantean en el proyecto. Y en la vía establecida por el artículo 4.º, 1, pretenderían que la determinación de los activos que pueden ser integrados en la vía de retención del 45 por ciento, fuera fijada, por el Estado, por el Tesoro, por las Comunidades Autónomas o por las instituciones financieras de depósitos que capten recursos ajenos. Este creo que es el objetivo que aparece en las enmiendas parciales del Grupo Vasco; este parece ser el objetivo central en el que, de facto y yendo al núcleo, se fundamenta su enmienda de totalidad. Por tanto, en forma paralela, se trataría de eliminar el sistema de pagarés del Tesoro.

Vamos a empezar por la vía del artículo 4.º, 1. De hecho, el plantear que la determinación de los activos financieros que vayan a constituir el núcleo integrante del artículo 4.º, 1, se fijase por las Comunidades Autónomas o por las instituciones financieras, esto es, que fuese libre, entraría en colisión con la filosofía que guía al

proyecto a la hora de determinar por qué existe la vía del artículo 4.º, la vía de la retención del 45 por ciento. Porque realmente esta vía se establece por la necesidad de reconocer una situación de facto, una situación que existe y es la dificultad de tratamiento urgente y de información. Quiere esto decir que teniendo en cuenta, por una parte, los problemas de información y teniendo en cuenta, por otra, la necesidad de funcionamiento del mercado financiero, el Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, va a determinar cuáles son los activos que deben integrarse en la vía del artículo 4.º, 1. Pero efectivamente se trata, como dice la misma memoria del proyecto y como ratificó el Ministro de Economía y Hacienda, de una especie de transacción entre retención e información. Cuando el mercado lo requiera y cuando sea necesario por dificultades procesales o por dificultades de tener en cuenta la cuantía de la información, se da entrada a la vía del artículo 4.º.

Luego existe la filosofía que liga y que engarza con la aparición de la vía excepcional del artículo 4.º, quien efectivamente debe mantener el control de que hay problemas de información o de mercado. Si lo dejamos a la libre disposición —como parece ser el espíritu que guía la enmienda del Grupo Vasco— nos encontraríamos con que se cambiaría fundamentalmente lo que es, en síntesis, la filosofía que guía el proyecto y se generarían problemas de funcionamiento y de información que no se podría procesar o se podrían generar problemas de funcionamiento de mercado. Por tanto, no parece conveniente el suprimir o aceptar, en todo caso, delegación y arbitrio. Se trata de la forma de funcionamiento del proyecto.

Por otra parte, se pretende eliminar el sistema de pagarés del Tesoro. En primer lugar, y dado que la vía del artículo 4.º es excepcional, no cabe la ubicación en ella de los pagarés. Pero cuando se habla de pagarés del Tesoro, es conveniente tener en cuenta el instrumento a que nos estamos refiriendo y el papel que juega en el contexto de la política económica del Gobierno que se está aplicando para el país, porque es indudablemente un instrumento importante para conseguir una financiación ortodoxa del déficit público.

Si se hacen determinadas alegaciones en contra de la vía de financiación del déficit público a través de pagarés del Tesoro, uno tiene que entender que se está tratando de que se monetice este déficit público y, por tanto, que se generen determinadas consecuencias colaterales. Al mismo tiempo, los pagarés del Tesoro juegan un papel importante en la política monetaria financiera, luego es necesario el concretar un tratamiento diferenciado.

La forma específica a través de la cual se introducen en el proyecto de ley va a tener necesariamente influencia en estos tipos de interés. Porque la «ventaja» que se da consiste, pura y simplemente, en el aplazamiento del pago de la cantidad que se retiene, desde el momento de la retención hasta el momento en que deba integrarse en la base imponible del sujeto pasivo. Esa «ventaja» va a reducir los tipos de interés.

El funcionamiento del mercado va a hacer presumible-

mente que ese tratamiento de los pagarés del Tesoro reduzca los tiempos a los que salen con una doble incidencia: por una parte, una financiación más barata del déficit, y, por otra, una incidencia general en los tipos de interés del país, con una tendencia presumiblemente a la baja en los mismos.

Y una última observación sobre el sistema de pagarés. En el proyecto se hace alusión a un sistema reglamentario de información, es decir, no se renuncia en el proyecto a la información sobre los pagarés, sino que se hace mención a que, reglamentariamente, se establecerá el sistema de información al que estarán sometidos.

Desde luego está claro que el espíritu de la LOAPA vive en su mente, aunque no creo que viva en la realidad. Porque cada vez que tenemos un proyecto, ustedes sacan el espíritu de la LOAPA. Creí que en el de coeficientes de inversiones había quedado claro. De todos modos quedará suficientemente claro en los trámites ulteriores.

El hecho de que los pagarés del Tesoro tengan esta vía especial de financiación también repercute en las Comunidades Autónomas, porque éstas son generadoras de una parte del déficit y, por tanto, su financiación a través de pagarés del Tesoro y a través del déficit que se financia en el sector público estatal repercute, repito, en las Comunidades Autónomas.

La segunda enmienda del Grupo Popular la verdad es que me dejó un poco tranquilo después de haber leído el texto que aparece por escrito. En dicha enmienda, en un rasgo de acumulación de trabajo, se propone la devolución del proyecto al Gobierno por notorias ambigüedades, contradicciones y deficiencias técnicas del mismo. A raíz de la intervención del señor Renedo queda claro que estas son simples frases y que, desde luego, no tienen nada que ver con las razones que aduce el Grupo Popular.

Se hacen una serie de referencias a la economía sumergida, que a mi me parecen relativamente superficiales, para dar introducción al tema del dinero negro que es el que les preocupa teóricamente, porque ahora veremos cómo parece que no les preocupa tanto. Pero la economía sumergida es un tema muy amplio, es un fenómeno diferente, que requiere un tratamiento más detenido del que le ha dedicado el representante del Grupo Popular.

Uno de los puntos de discrepancia claves del Grupo Popular con el proyecto del Gobierno, como siempre, es el de que la política económica es ineficaz. Esto es un tópico que se repite sistemáticamente una vez tras otra, cualquiera que sea el proyecto que traiga el Gobierno. Siempre, en última instancia, es la política del Gobierno la que es ineficaz y la que tiene la culpa de todos los males, pero como esto es un tópico, ya no vale la pena entrar en su debate.

Los elementos de diferencia claves son, en primer lugar, que en la vía establecida por el artículo 3.º, 1, se haga una retención en cada uno de los trámites. En segundo lugar, que los títulos que se emiten, los activos que se establecen en el artículo 4.º, 1, sean controlados por el Ministerio de Economía y Hacienda, por el Gobierno, en última instancia, y, unido a esto, la integración

que, por tanto, plantearía en ellos la liberatoriedad de esta retención del 45 por ciento. En tercer lugar, la eliminación de pagarés por la vía de los pagarés del Tesoro. En cuarto lugar, la política económica basada en su ineficacia, pero ya dije antes que no entraría en el debate de este tema.

La vía establecida por el artículo 4.º, 1 —tendría que repetirle los razonamientos que le hice al representante del Grupo Vasco— requiere necesariamente que sea el Ministerio de Economía y Hacienda el que establezca cuáles son los títulos que pueden integrarse en esta vía, así como corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a su vez, establecer el tipo de rendimiento mínimo sobre el que va a girar la retención. Hacerlo de la forma que ustedes plantean, que serían los tipos de operaciones comprendidos en el artículo 2.º, 1 emitidos por bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito, así como los que autorice el Ministerio, provocarían todos los efectos no queridos y establecidos a los que antes hice referencia en cuanto a que no se va a tener en cuenta que es un sistema especial, que es un sistema que transacciona información con retención, que es un sistema que, en última instancia, requiere del control del Ministerio para garantizar que el mercado siga funcionando, y se producirían todo tipo de inconvenientes al establecer la solución que ustedes le dan.

Ustedes querían que la retención del 45 por ciento fuese liberatoria. Nosotros creemos que no, y es una cuestión clara de principio en la medida en que no queremos que, al establecerse por esta vía, se eviten tipos marginales menores a la hora de establecer los tipos impositivos sobre el resto de la base imponible, del sujeto pasivo que se atiene a este tipo de activos financieros.

Desde luego, al basarse en la eliminación de la vía de pagarés del Tesoro —tendría que repetir nuevamente los razonamientos que hice al representante del Grupo Vasco— hay que tener en cuenta otra vez que, si no se financia el déficit público a través de Deuda, hay que financiarlo a través de amortización, y esto tiene todas las consecuencias no queridas y conocidas por todo el mundo de financiaciones no bien medidas del déficit público.

Quiero poner de manifiesto dos aspectos más que aparecen en el razonamiento y en las enmiendas parciales que plantea el Grupo Popular. Se pretende eliminar la retención en todas las operaciones del artículo 3.º, 1, con una retención del 18 por ciento, única en origen. ¿Qué va a producir esto? Una pérdida de información importante y, por otra parte, un mayor fraude. Por tanto, empezamos a poner en duda que todos sus razonamientos en contra de esta ley vayan encaminados a conseguir el que activos financieros que hasta ahora no pagaban, paguen; esto es, eliminar una parte importante del fraude, y nos hacen pensar que las cosas pueden no ir por ahí.

Cuando uno llega al cuarto punto de disconformidad que aparece en su razonamiento, que es la supresión de la disposición adicional 1.3, respecto a la información bancaria, a uno no le queda más remedio que ver que lo que ustedes están tratando es de eliminar las formas que hay de detectar el fraude y que, desde luego, no tienen

demasiado interés en que estos activos financieros que ahora no tributan empiecen a tributar, sino que pretendan mantenerlos en la situación actual.

No se trata, señor Renedo, de retórica ni de ética; se trata, pura y simplemente, de que paguen rentas de capital que hasta ahora no pagaban, lo que parece no gustarles a ustedes demasiado, en la medida en que se oponen al proyecto.

El señor PRESIDENTE (Bravo de Laguna Bermúdez): Le ruego que vaya terminando, señor Caballero.

El señor CABALLERO ALVAREZ: Lo haré con la máxima celeridad posible, pero estoy contestando a las tres enmiendas a la totalidad.

El señor VICEPRESIDENTE (Bravo de Laguna Bermúdez): Gracias, señor Renedo.

El señor CABALLERO ALVAREZ: La enmienda de texto alternativo de Minoría Catalana y teniendo en cuenta las restricciones temporales en las que me muevo, se centra en un párrafo muy claro que aparece en dicho texto alternativo. Y es que cuando habla de los títulos que deben integrarse en la vía del artículo 4.º, 1 se remite a que estos títulos que se hubiesen financiado con efectivos u otros activos que no formaban parte de la base del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o no figuraban en el inventario del sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, fueran objeto únicamente de la retención del 45 por ciento. En otras palabras, que de lo que se trata es de una afloración de estos activos a través de una amnistía fiscal. Esta parece que es la base del texto alternativo que propone el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. Aquí se plantea también una cuestión de filosofía, y nosotros establecemos como uno de los principios básicos que regulan el proyecto, y con los que estamos absolutamente de acuerdo, el que no se establezca una amnistía fiscal, por todos los efectos negativos que el establecerla puede producir.

Insisto en que estoy yendo a lo que me parece que es el texto alternativo, pero analizando la cuestión, vemos que empeora, porque cuando se trata de inversiones en sectores prioritarios, resulta que el gravamen gira sobre la aplicación del tipo de interés básico del Banco de España a la inversión, con lo cual, obviamente, se van a disminuir las cantidades con las que se va a contribuir.

Más adelante se hace extensiva la consideración de si se hubiesen efectuado en activos que no formaban parte de la base del Impuesto sobre el Patrimonio, etcétera, a los efectos en bancos y cajas de ahorro y, ulteriormente, para acabar de entrar en absoluto desacuerdo con lo que diríamos es nuestro principio filosófico del proyecto, se pretende que los rendimientos gravados en este artículo no se integren en rentas. Nosotros, por principio, queríamos y seguimos queriendo que se integren en rentas; queremos que se sigan cotizando. Por otro lado, que los activos puestos de manifiesto por esta vía no se integran en la base imponible del Impuesto Extraordinario so-

bre el Patrimonio en los dos ejercicios siguientes, lo que vuelve a ser otro elemento de desacuerdo.

Desde luego, nosotros creemos que este sistema no establece unos activos sobre otros, sino una vía especial para los pagarés del Tesoro por su condición especial de elementos financiadores del déficit público, ya que al fin y al cabo el déficit público contribuye globalmente a la marcha de la economía. Por otra parte, no se puede buscar otro tipo de financiación, y lo repito por tercera vez.

En cuanto al fomento a la inversión que ustedes pretenden establecer a través de todo su instrumento, en la idea de que con esto van a hacer que afloren los activos financieros que hasta ahora estaban en dinero negro, nosotros tenemos nuestras dudas de que esta vía facilite la afluencia. En todo caso, como por medio está la amnistía, no estamos de acuerdo, por principio, con esa cuestión. Nosotros creemos que el fomento a la inversión no tiene que venir por esta vía; tiene que venir por la vía de la política económica que, efectivamente, la estamos buscando y definiendo aquí con este proyecto. Y el trata-

miento que se está dando a los pagarés del Tesoro y su posible incidencia en la disminución de los tipos de interés va a hacer que la inversión se reanime de algún modo.

Por tanto, creemos que es un proyecto de ley ajustado que va a conseguir su objetivo central, que es que todos estos activos financieros que hasta ahora escapan a la tributación empiecen a pagar solidariamente desde ahora con el resto de los españoles.

El señor VICEPRESIDENTE (Bravo de Laguna Bermúdez): Gracias, señor Caballero.

El resto del debate sobre este proyecto de ley de régimen fiscal de determinados activos financieros se producirá el jueves por la mañana a partir del trámite de toma en consideración de proposiciones de ley.

Mañana continuará el Pleno a las cuatro de la tarde. Se suspende la sesión.

Eran las ocho y quince minutos de la noche.

RECTIFICACION

En el «Diario de Sesiones» número 148, correspondiente a la sesión plenaria del día 26 de septiembre último, en la intervención del señor Ministro de Economía y Hacienda (Boyer Salvador), contestando al Diputado del Grupo Popular señor Schwartz Girón —página 6683, líneas 25 y 26— donde dice, por error, «Y por qué el canciller alemán, en marzo de 1983, decía que al año siguiente habría 1,8 millones de parados y hubo tres millones», debe decir: «¿Y por qué el canciller del Exchequer, en marzo de 1980, decía que en el año 1982 habría 1,8 millones de parados y hubo tres millones?».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961